

# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN-002/2004.**

**PROMOVENTE: INNOVACIÓN POLÍTICA  
QUINTANARROENSE, ASOCIACIÓN CIVIL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO  
CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cuatro.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por “Innovación Política Quintanarroense, Asociación Civil”, por conducto de su Presidente, el C. Roberto Carlos Estrada Martínez, en contra de la resolución del veintinueve de junio del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de su solicitud de registro como Agrupación Política Estatal, misma que fuera substanciado bajo el número APE/IEQROO/001/04, y:

## **R E S U L T A N D O**

**I.-** Con fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria acordó emitir convocatoria para el registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo, misma que fuera publicada el primero de abril del mismo año.

**II.-** Por escrito de fecha doce de abril del presente año, suscrito por el Ciudadano Licenciado José Antonio Tadeo Mezo, dirigida al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, se solicitó de éste un informe por escrito y de manera detallada respecto de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, así como la aclaración de que si debieran estar conformadas como Asociación Civil o de otro tipo; solicitud ésta que fuera debidamente cumplimentada por oficio Número DPP/027/04, de fecha quince de abril del año en curso, habiéndose proporcionado la información requerida.

**III.-** Por escrito de fecha treinta de abril del presente año, presentado en la misma fecha ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, comparecieron los Ciudadanos Roberto Carlos Estrada Martínez y Francisco Gerardo Mora Vallejo, en su carácter de Apoderados Generales de la persona moral denominada asociación “Innovación Política Quintanarroense, Asociación Civil”, solicitando por virtud de convocatoria su registro como Agrupación Política Estatal ante dicho Instituto Electoral, presentando diversos anexos junto con su solicitud.

**IV.-** Por oficios Números SG/070/2004 y SG/071/2004, de fechas primero de mayo del presente año, suscritos por el Ciudadano Licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se solicitó a las Direcciones Jurídica y de Partidos Políticos, ambos del citado Instituto, la conformación de un equipo de trabajo con el objeto de realizar las actividades necesarias a fin de que fuera sustanciado el procedimiento respectivo

para resolver sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal de la asociación "Innovación Política Quintanarroense, Asociación Civil".

**V.-** Por oficio número SG/072/2004, de fecha primero de mayo del año en curso, suscrito por el Ciudadano Licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se solicitó de la Dirección de Organización del mencionado Instituto Electoral, se girarán las instrucciones necesarias al personal de dicha Dirección, a efecto de que en coadyuvancia con las Direcciones Jurídica y de Partidos Políticos, se instrumentara la labor de verificación de gabinete a fin de corroborar el cumplimiento del extremo legal previsto en la fracción I, del artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**VI.-** Por oficio número SG/077/04, de fecha tres de mayo del año que cursa, suscrito por el Ciudadano Licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se solicitó del Ciudadano Guillermo Aranda Romero, en su calidad de Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, remitiera el último corte del padrón de electores de la entidad, para llevar a cabo el cotejamiento del padrón de afiliados de la denominada asociación "Innovación Política Quintanarroense, Asociación Civil", y verificar si se encontraban inscritos y vigentes ante dicho Registro Federal de Electores.

**VII.-** Por oficio número VRFE/0985/2004, de fecha cuatro de mayo del presente año, suscrito por el Ciudadano Guillermo Aranda Romero, en su calidad de Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, se dio debido cumplimiento a la solicitud que antecede, habiéndose remitido copia de las Listas Nominales de Electores que estuvieron en exhibición durante el período comprendido del veintiséis de marzo al catorce de abril del año dos mil cuatro.

**VIII.-** Según informe circunstanciado de la responsable, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, el Secretario General, las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, conjuntamente con los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante dicho organismo electoral, realizaron reunión de trabajo en el cual acordaron la visita de mil cuatrocientos treinta y un afiliados por virtud del cuestionamiento a las firmas impresas en los formatos de afiliación, así también realizar visitas a una muestra correspondiente al diez por ciento de los formatos restantes y que fueron exhibidas por la parte impugnante. Este acuerdo fue debidamente cumplimentado, en el período comprendido del primero al veintidós de junio de este año, lo cual consta en los formatos de entrevista correspondientes.

**IX.-** Mediante Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, resolvió la solicitud de registro de la denominada asociación "Innovación Política Quintanarroense, Asociación Civil", negando tal registro. Esta resolución le fue notificada a la mencionada Asociación con fecha treinta de junio de este año, según constancias de autos.

**X.-** La Resolución mencionada en el Resultado inmediato anterior, es la que se transcribe a continuación:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DE LA

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ASOCIACIÓN "INNOVACIÓN POLÍTICA QUINTANARROENSE" A. C.-  
ANTECEDENTES.- I.- El día cuatro de marzo de dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 105, por el que se aprobó la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual entró en vigor el diecinueve de marzo del presente año. II.- El numeral 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo, expresamente dispone que: "Las asociaciones interesadas presentarán durante el mes de marzo de cada año, previa convocatoria del Instituto, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General". En este sentido, y toda vez que la Ley Electoral de Quintana Roo, cuerpo normativo en el cual se regulan precisamente a las Agrupaciones Políticas Estatales, entró en vigencia de obligatoriedad hasta el pasado día diecinueve de marzo del año en curso, resultó evidentemente necesario ampliar el plazo legal previsto para la presentación de solicitudes ante el órgano electoral local, por esta única ocasión, con la finalidad de no vulnerar los derechos político electorales de los ciudadanos integrantes de las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener los respectivos registros.- III.- Atendiendo a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 9, 10 y 14 fracciones V y XXXIX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aprobó el Acuerdo mediante el cual se emitió la Convocatoria para el Registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo, mismo que en su resolutivo Primero determinó que el plazo para la presentación de las solicitudes respectivas sería, por única ocasión, hasta el treinta de abril del presente año inclusive.- . IV.- En cumplimiento a los resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo señalado en el Antecedente III, la convocatoria aludida fue publicada el día primero de abril del presente año en los diarios de circulación estatal "Voz del Caribe", "Por Esto de Quintana Roo", "Diario de Quintana Roo" y "Que Quintana Roo se Entere"; asimismo, durante todo el mes de abril, se difundieron en la página WEB de este Instituto, las bases y los requisitos que deberían cubrir las asociaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en Agrupaciones Políticas Estatales.- V.-En uso de sus facultades el Secretario General de este Instituto, mediante oficio de fecha treinta y uno de marzo del presente año, instruyó a las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, a efecto de que proporcionaran asesoría en forma conjunta a los ciudadanos y asociaciones interesadas en constituir Agrupaciones Políticas Estatales. VI.-Las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica proporcionaron información, asesoría y orientación a los grupos de ciudadanos, asociaciones y ciudadanos interesados en constituir Agrupaciones Políticas Estatales, siendo que vía telefónica, por Internet y por escrito se brindó la citada asesoría al ciudadano Roberto Carlos Estrada Martínez; asimismo con fecha quince de abril de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección de Partidos Políticos, un escrito de fecha doce del mismo mes y año, signado por el ciudadano Licenciado José Antonio Tadeo Mezo; dicho escrito es del tenor literal siguiente: "CANCÚN, QUINTANA ROO, A 12 DE ABRIL DE 2004.- LIC. JORGE MANRIQUEZ CENTENO. DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE- JOSÉ ANTONIO TADEO MEZO, MEXICANO, EN PLENO GOCE DE MIS DERECHOS POLÍTICOS, MAYOR DE EDAD LEGAL, PROFESIONISTA, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL UBICADO EN CALLE GLADIOLAS No. 18, RETORNO 7.SUPERMANZANA 22, CANCÚN, QUINTANA ROO, TEL. (FAX) 01-998- 884-19-15, ANTE USTED COMPAREZCO, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, A EFECTO DE EXPONER LO SIGUIENTE: QUE EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA PARA OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, EMITIDA POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EL PASADO DÍA 29 DE FEBRERO DE 2004, EN DIVERSOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN LOCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO SE TENGA A BIEN INFORMARME POR ESCRITO Y DE MANERA DETALLADA, LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, ASI COMO TAMBIÉN SE ACLARE SI ES NECESARIO O NO, EL ESTAR CONSTITUIDO LEGALMENTE COMO ASOCIACIÓN CIVIL O DE OTRO TIPO, PARA PODER SOLICITAR DICHO REGISTRO.-LO ANTERIOR OBEDECE A QUE EL ARTICULO 59 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CONTEMPLA ÚNICAMENTE EL TERMINO DE "ASOCIACIONES".-SIN MAS POR EL MOMENTO, Y ESPERANDO UNA PRONTA RESPUESTA, QUEDO DE USTED.- ATENTAMENTE.- LIC. JOSÉANTONIO TADEO MEZA.-RUBRICA.-En respuesta al escrito anteriormente transcrita, la Dirección de Partidos Políticos, vía fax y por paquetería, según guía 1011 FLKOOO-061 D80005802, del servicio de envíos Estafeta, remitió al Licenciado José Antonio Tadeo Mezo, el siguiente oficio que a la letra dice: "Cd. Chetumal, Quintana Roo a 15 de Abril de 2004.- OFICIO No. DPP/027/04.- ASUNTO: Envío de Información.- LIC. JOSÉ ANTONIO TADEO MEZO. CALLE GLADIOLAS No.18, RETORNO 7, SMZA.22, CANCÚN, QUINTANA ROO.- En atención a si; solicitud recibida en este Instituto Electoral de Quintana Roo el día de hoy, me es muy grato dirigirme a usted con el propósito de proporcionarle información sobre la constitución y requisitos de las agrupaciones políticas estatales.- En espera de que la

información proporcionada le sea de gran utilidad, me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.-ATENTAMENTE.- **DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS.- JORGE MANRIQUEZ CENTENO.**- Rúbrica.- C.c.p. LIC. CARLOS R. SOBERANIS FERRAO.- Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Edificio.- C.c.p. LIC. JORGE ELROD LÓPEZ CASTILLO- Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Edificio".- Con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, a las veintidós horas, se recibió en la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, un escrito constante de tres fojas útiles a una cara, signado por los ciudadanos Roberto Carlos Estrada Martínez y Francisco Gerardo Mora Vallejo, mediante el cual acudieron a esta Autoridad a efecto de solicitar el registro como Agrupación Política Estatal, de la asociación civil denominada "**Innovación Política Quintanarroense**" A.C.; dicho escrito es del tenor literal siguiente:" H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.- ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTÍNEZ Y FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO, mexicanos por nacimiento, mayores, de edad legal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citaciones y documentos, el ubicado en calle Gladiolas Número Dieciocho, Retorno Siete, Supermanzana Veintidós de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; autorizando para los mismos efectos e inclusive para que se impongan de los acuerdos que dicte esa Autoridad a los licenciados Carlos Alejandro Lima Carvajal y **José Antonio Tadeo Mezo**, distintamente uno del otro, ante esa Honorable Autoridad, con el debido respetó, comparezco a efecto de exponer.- Que con el carácter de Apoderados Generales de la asociación denominada Innovación Política Quintanarroense, asociación Civil, extremo que demostramos con el original del Testimonio de la escritura Pública Número Treinta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cinco de fecha veintiocho de abril del año en curso, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Carrillo, Notario Público Número Seis del Estado de Quintana Roo, venimos por medio del presente ocурso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 54, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral de Quintana Roo, a solicitar de esa Honorable Autoridad se sirva otorgar a nuestra representada el REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, toda vez que se cumple con todos y cada uno de los requisitos que la Ley exige, circunstancia que en estricta observancia a lo dispuesto por el antes invocado artículo 59 acreditamos fehacientemente con los siguientes documentos: 1.- Original del Testimonio de la Escritura Pública Número Treinta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cinco, de fecha veintiocho de abril del año en curso, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Carrillo, Notario Público Número Seis del Estado de Quintana Roo, con la que se acredita en forma indubitable la existencia jurídica de Innovación Política Quintanarroense, Asociación Civil, cuya denominación es distinta a cualquier otra agrupación o partido.- 2.- Seis Mil Trescientos Ochenta y Cinco formatos de afiliación o manifestaciones formales de asociación originales y con firma autógrafo o, en su caso, huella digital, debidamente requisitados con los apellidos paterno, materno y nombre o, en su caso, nombres de cada asociado, la clave de elector, su domicilio particular y la leyenda que se refiere a su adhesión libre, individual y voluntaria, correctamente agrupadas por Municipios, todo lo anterior en los términos del Instructivo emitido y enviado por el C. Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante oficio número DPP/027/04 de fecha quince de abril del año en curso, a los cuales adicionalmente se acompañan igual número copias de las Credenciales para Votar de los correspondientes afiliados, a quienes de conformidad con los Estatutos Generales de Innovación Política Quintanarroense Asociación Civil, se les ha otorgado el carácter de ASOCIADOS.- De igual manera, se anexa a la presente, el Padrón de Asociados de los Seis mil trescientos ochenta y cinco asociados con que cuenta nuestra mandante, debidamente impreso y conformado por Listas de Asociados por Municipio, integradas alfabéticamente con los apellidos paterno, materno y nombre o nombres de cada asociado, la clave de elector y su domicilio particular.- 3.- El original del testimonio de la Escritura Pública Número Treinta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cinco de fecha veintiocho de abril del año en curso, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Carrillo, Notario Público Número Seis del Estado de Quintana Roo, que además de contener el Acta Constitutiva de Innovación Política Quintanarroense, Asociación Civil, contiene la constancia de integración, con arreglo a los Estatutos Generales, del Órgano Directivo de carácter Estatal de la Propia asociación, así como de los Órganos de Representación de la misma en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Felipe Carrillo Puerto, Othón Pompeyo Blanco, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y José María Morelos, todos del Estado de Quintana Roo.- Adicionalmente, se acompañan las Actas originales relativas al Acto Protocolario de nombramiento, aceptación y protesta de los Comités Directivos Municipales, citados líneas arriba, debidamente firmadas por los miembros de dichos comités y miembros del Comité Directivo Estatal de Innovación Política Quintanarroense, Asociación Civil.- 4.- Impresión original y versión electrónica contenida en disco magnético de tres y media pulgadas de los Documentos Básicos de Innovación Política Quintanarroense Asociación Civil, a saber. Estatutos Generales, Declaración de Principios, Programa de Acción, cuyos postulados ideológicos y programáticos resultan ser distintos a los de cualquier partido político nacional o agrupación nacional o estatal.- 5.-Comprobantes de domicilio originales, que de conformidad con lo dispuesto en el instructivo omitido y enviado por el C. Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante oficio

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

número DPP/027/04 de fecha quince de abril del año en curso, acreditan que los domicilios del órgano estatal y los municipales son los siguientes:- Comité Directivo Estatal :- Calle Gladiolas Número 18 , Río 7, SMZA 22, Cancún, Quintana Roo.-Comités Directivos Municipales:- Benito Juárez:- Región 230 Mza 28 Lt 5, Cancún, Quintana Roo.- Solidaridad:- Dom. Con. MZA 304 LT 6, Playa del Carmen, Quintana Roo.- Felipe Carrillo Puerto:- Calle 69 Num 770 x Av. Benito Juárez y 68 Col Centro, Felipe C. Puerto, Quintana Roo.- Othón Pompeyo Blanco:- Circuito 1 Sur 12, Fracc. Pacto Obrero Campesino, Chetumal, Quintana Roo.- Isla Mujeres:- Fracc. Canotal Mz.138 Li 18 Salina Grande, Isla Mujeres, Quintana Roo.- Lázaro Cárdenas: Calle 27 S/N Colonia Capa, Kantunilkin, Quintana Roo.- José María Morelos; Cecilio Chi x Calle Felipe C. Puerto, José María Morelos, Quintana Roo.- Manifestamos bajo formal protesta de decir verdad a esa Honorable Autoridad que la documentación antes descrita y enumerada es plenamente veraz.- Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado a Ustedes, CC. Consejeros, atentamente pido se sirvan:- Primero: Tenemos por presentados en tiempo y forma legales con-el presente escrito y documentos anexos a que se refiere el mismo.- Segundo: Previos trámites de rigor, resolver dentro del término que al efecto ordena la Ley la legal procedencia del Registro como Agrupación Política Estatal que se solicita.- Tercero: Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la Resolución de Procedencia de Registro como Agrupación Política Estatal que justamente se pide.- Protestamos lo necesario la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil cuatro.-Rúbricas".- Siendo que, anexos a la solicitud referida, se recibieron los siguientes documentos: a) Original de la Escritura Pública número Treinta y Cuatro mil Trescientos Noventa y Cinco, de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, pasada ante la fe, del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Carrillo, Notario Público número Seis en el Estado; b) Seis mil doscientos noventa y nueve formatos de afiliación.- Cabe hacer la aclaración que si bien en el escrito de solicitud de registro que presenta la Asociación en mención, se señala que exhibe, anexos a la citada solicitud, seis mil trescientos ochenta y cinco formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, esta Autoridad, al momento de recepcionar y realizar el conteo de los mismos, verificó que únicamente se adjuntan seis mil doscientos noventa y nueve de dichos formatos, tal y como se hizo constar en la relación de anexos decepcionados por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto.- c) Convenio Transaccional de Desocupación celebrado entre el Señor Carlos R. Estrada Cámara y la asociación Innovación Política, A.C., de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, que trae anexa una fotocopia de recibo de luz de fecha tres de enero de dos mil cuatro; d)Constancia de Acto Protocolario de nombramiento, aceptación y protesta de los miembros del Comité Directivo Municipal de Kantunilkin de la asociación solicitante, de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, que a su vez trae anexa una fotocopia de un recibo de luz de fecha tres de enero de dos mil cuatro; e)Constancia de Acto Protocolario de nombramiento, aceptación y protesta de los miembros del Comité Directivo Municipal del municipio de Othón P. Blanco, de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, que trae a su vez, una fotocopia de un recibo de pago de agua potable de fecha treinta de abril de dos mil cuatro; f) Constancia de Acto Protocolario de nombramiento, aceptación y protesta de los miembros del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, que trae anexo un recibo de luz de fecha tres de enero de dos mil tres; g)Constancia de Acto Protocolario de nombramiento, aceptación y protesta de los miembros del Comité Directivo Municipal en Solidaridad, de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, que trae anexa un recibo de luz de fecha veinticinco de junio de dos mil dos; h) Constancia de Acto Protocolario de nombramiento, aceptación y protesta de los nombramientos de los miembros del Comité Directivo Municipal en José María Morelos, de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, que trae anexo un recibo de pago de agua de fecha primero de abril de dos mil cuatro; i) Constancia de Acto Protocolario de nombramiento, aceptación y protesta de los miembros del comité Directivo Municipal en Felipe Carrillo Puerto, de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, que trae anexo un recibo de luz de fecha veinte de junio de dos mil tres; j) Constancia de Acto Protocolario de nombramiento, aceptación y protesta de los miembros del Comité Directivo Municipal en Isla Mujeres, de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, que trae anexo un recibo de luz de fecha quince de marzo de dos mil cuatro; k) Documentos Básicos consistentes en Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, en forma impresa y en disco magnético de tres y medio pulgadas; l) Contrato de Comodato celebrado entre la ciudadana María Trinidad García Argüelles y el ciudadano José Luis Ávila Correa, de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, contenido en una hoja simple tamaño carta y en el que se observan dos firmas autógrafas; m) Listado de nombres de personas que indican clave de elector, dirección y municipio, todos de Othón P. Blanco; constantes de 16 páginas tamaño carta; n) Listado de nombres de personas que señalan clave de elector, dirección y municipio, todos de Isla Mujeres; contenido en 3 páginas tamaño carta; ñ) Listado de nombres de personas que señalan clave de elector, dirección y municipio, todos de Lázaro Cárdenas; constantes de 7 páginas tamaño carta; o) Listado de nombres de personas que señalan clave de elector, dirección y municipio, todos de José María Morelos; contenida en una página tamaño carta; p )Listado de nombres de personas que indican clave de elector, dirección y municipio, todos de Solidaridad; constante de 10 páginas en tamaño carta; q) Listado de nombres de personas que señalan clave de elector, dirección y municipio, todos de Felipe Carrillo Puerto; constante de 28 páginas en tamaño carta;

y r) Listado de nombres de personas que señalan clave de elector, dirección y municipio, todos de Benito Juárez; constantes de 56 páginas en tamaño carta.- MARCO JURÍDICO.- 1.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 40 establece: "Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo, los Quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir.- Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos". 2.- De conformidad con la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es una prerrogativa de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos de la entidad".- 3. El artículo 49 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que: "Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvarán al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; su constitución, financiamiento y funcionamiento quedarán regulados en la Ley".- 4. Por otro lado, la Ley Electoral de Quintana Roo, en su Libro Segundo, Título Segundo, contempla las disposiciones generales, así como el procedimiento de registro y los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo, definiéndolas en su artículo 54 como "... formas de asociación ciudadana que coadyuwan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada"; asimismo en el artículo 55 dispone que "Las Agrupaciones Políticas Estatales no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, la denominación de "partido" o "partido político".- Por cuanto al procedimiento de registro, éste se establece en el artículo 59, mismo que a la letra dispone: "Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por los menos seis de los municipios de la Entidad; II. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los partidos políticos y otras agrupaciones nacionales y estatales; y III. Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.- Las asociaciones interesadas presentarán durante el mes de marzo de cada año, previa convocatoria del Instituto, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General.- Para el caso de acreditar el número de asociados deberán presentar el padrón de los mismos, a fin de que la autoridad electoral correspondiente pueda disponer lo conducente para constatar tal situación.- De igual forma, señalar los domicilios de su órgano estatal y los municipales.- El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.- Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y se registrará el mismo en el Libro que para tal efecto se disponga. En caso de negativa, expresará las causas que motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En caso de improcedencia del registro, la asociación interesada podrá solicitar de nueva cuenta su registro hasta que el Consejo convoque en el año siguiente.- Cuando hubiese procedido el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación referida, y en consecuencia, adquirirán todos los derechos y obligaciones que les otorga la presente ley, con excepción de los recursos económicos, los cuales se les ministraran a partir del mes de enero del año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga."- En lo tocante a sus derechos y obligaciones, éstos se encuentran establecidos en los artículos 61 y 62 de la citada Ley, respectivamente, que a la letra disponen:- "Artículo 61.- Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán los siguientes derechos: I. Personalidad jurídica propia; II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología; III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales; IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales; V. Gozar de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; y VI.- Los demás que les confiera la Ley.- Artículo 62.- Las Agrupaciones Políticas Estatales tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General; II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna; III. Mantener en vigor los requisitos que les fueron exigidos para su constitución y registro; IV. Registrar ante el Consejo General los acuerdos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior para que surtan sus efectos; V.-Comunicar al Instituto, dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las modificaciones a su denominación, domicilio social, documentos básicos, normas internas y órganos directivos; y VI.- Comunicar al instituto las altas y bajas de sus asociados, dentro de los treinta días posteriores a que se realicen."VII.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, "El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto".- **CONSIDERANDOS.- PRIMERO.** Que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, "Resolver en los términos de la Ley Electoral sobre el otorgamiento o pérdida del registro de las agrupaciones políticas, partidos políticos locales, la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales y mandar publicar las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como resolver respecto de los convenios de coalición que se presenten con motivo de los procesos electorales", siendo que para tales efectos cuenta con la facultad de "Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieran la constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales" de Conformidad a lo dispuesto Por las fracciones V y XXXIX del artículo 14 de la Ley orgánica del propio Instituto; por lo tanto, es competente para dictar la presente Resolución.- **SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica de este Instituto, es facultad del Secretario General "Sustanciar, con el auxilio de la Dirección Jurídica, el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas, Partidos Políticos locales o de las coaliciones, así como sobre la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, hasta dejarlos en estado de resolución"; en relación con el artículo 51 fracciones I, III y V del citado ordenamiento orgánico que establece, entre otras, que son atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos, el tramitar las solicitudes que formulen las asociaciones que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Estatales, para que sean sometidas en su oportunidad al Consejo General, así como inscribir en el libro respectivo el registro correspondiente y coordinar las acciones para sustanciar el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las mismas.- **TERCERO.** Que en razón de lo anterior, el Secretario General instruyó mediante oficio de fecha primero de mayo del año que transcurre, a las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, a efecto de que conformaran un equipo de trabajo técnico-jurídico que atendiera la sustanciación de la solicitud efectuada por la asociación "Innovación Política Quintanarroense" A. C.; asimismo, con la finalidad de coadyuvar con los trabajos a desarrollar el Secretario General instruyó a la Dirección de Organización de este Instituto a efecto de que instrumentara la labor de verificación de gabinete, con la finalidad de corroborar el cumplimiento del extremo previsto en la fracción I del artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo.- **CUARTO.** Que en congruencia con el Considerando anterior, las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, de forma conjunta, celebraron reunión de trabajo en la fecha citada, iniciando consecuentemente los trabajos de sustanciación de la solicitud de mérito, procediéndose en primera instancia a verificar que con la solicitud en comento, se exhibiera la documentación siguiente: a) En primer lugar, debe señalarse que la solicitud de mérito fue presentada en tiempo y forma, por escrito ante la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, siendo que la misma está debidamente signada por los representantes de la asociación que pretende obtener su registro como Agrupación Política Estatal, por lo que para este efecto y para acreditar su legal constitución, fue exhibida ante esta Autoridad, el primer testimonio de la Escritura Pública Número Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Cinco, de fecha veintiocho de abril del año en curso, que contiene la constitución de la asociación civil denominada "Innovación Política Quintanarroense" A.C., otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Carrillo, Notario Público Número Seis del Estado de Quintana Roo.- Documento que a continuación se reproduce literalmente: "**TITULAR.- NOTARÍA PÚBLICA No. 6.- Lic. Jorge Alberto Rodríguez Carrillo.- CED. PROF. 472673.- TESTIMONIO:** PRIMERO DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE: LA CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, DENOMINADA "INNOVACIÓN POLÍTICA QUINTANARROENSE", A.C..- ESCRITURA No. 34,395.- **VOLUMEN CLI\_E**.- ESCRITURA PÚBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO; VOLUMEN: CENTESIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- **TOMO: "E".-** En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, siendo los veintiocho días del mes de Abril del año Dos Mil Cuatro, ante mí LICENCIADO JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO, Titular de la Notaría Pública Número Seis en el Estado, en ejercicio, con residencia en ésta ciudad, comparecen por su propio y personal derecho los señores: ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTÍNEZ, FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO, Y EDGAR DÍAZ MARTÍNEZ MAGIAS, quienes expresaron que han acordado constituir una Asociación Civil, por lo que llevando a cabo su contrato, por medio del presente instrumento público lo formalizan y otorgan las siguientes.- **CLÁUSULAS - PRIMERA.- CLASE Y DENOMINACIÓN.**- Por el presente instrumento los comparecientes dejan legal y debidamente constituida una ASOCIACIÓN CIVIL, en los términos de lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo que se denominará "**INNOVACIÓN POLÍTICA QUINTANARROENSE**" seguida de las palabras **ASOCIACIÓN CIVIL**, o de su abreviatura A.C., la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, para realizar fines comunes que no estén prohibidos por la Ley, de carácter no lucrativo y deberá mantenerse al margen de cualquier problema o asunto de tipo religioso, sin aceptar o permitir de ninguna manera discriminación alguna de tipo religioso, cultural, social o racial.- **SEGUNDA.- CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE ESTRANJEROS.**- "Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún

*motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así a lo establecido, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por lo tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".- TERCERA.- OBJETO.- La Asociación que aquí se formaliza tendrá por objeto:- a) Fomentar en la sociedad una opinión pública mejor informada respecto a política.- b) Crear a través de eventos y actividades diversas una nueva idea de la política como ejercicio de la política como ejercicio de la representación real de los ciudadanos. - c) Fomentar la participación política en la sociedad.- d) Crear una conciencia sociopolítica en la ciudadanía en defensa del bienestar común.- e) Fomentar el quehacer social y político de la ciudadanía una mayor información para enfrentar su responsabilidad ante las instituciones.- f) Formar parte, establecer relaciones, alianzas y coordinación de y con otras asociaciones, sociedades e instituciones que directa o indirectamente estén vinculadas con el objeto social.- g) Elaborar, patrocinar, promover, participar, coordinar y dirigir toda clase de publicaciones, libros, revistar, folletos y promover y llevar a cabo su difusión por cualquier medio, con contenido que fomente la participación política ciudadana.- h) Organizar, patrocinar, promover, participar, coordinar y dirigir toda clase de eventos artísticos, sociales, deportivos, culturales, humanitarios, así como: seminarios, diplomados. Conferencias, cursos, congresos y convenciones, campañas de promoción y difusión que conlleven a la participación más activa de la ciudadanía en política.- i) Adquirir, arrendar, o por cualquier título, poseer y explotar toda clase de bienes inmuebles y muebles que sean necesarios para su -objeto y contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales y delegar en una o varia personas el cumplimiento de mandatos.- j) La contratación del personal técnico y especializado o terceros que requiera el cumplimiento del objeto social, así como la realización de todos los actos de administración, apertura de cuentas, manejo y administración de recursos y la compraventa, arrendamiento y uso de toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social.- k) Adquirir, enajenar, arrendar o subarrendar, recibir en comodatos o bajo cualquier figura jurídica y administrar y organizar toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que no tengan un fin especulativo o de comercio y que fueren necesarios o convenientes para la realización y cumplimiento de su objeto social.- l) En general, la realización de toda clase de actos, operaciones, convenios, contratos y títulos, ya sean civiles o mercantiles, necesarios y convenientes para la realización de su objeto social.- CUARTA.- DURACIÓN.- El plazo o duración de la Sociedad será INDEFINIDO, que comienza a correr y a contarse a partir del día de hoy.- ESTATUTOS GENERALES - - - CAPITULO I - - - Disposiciones Generales.- ARTICULO 1. Innovación Política Quintanarroense es una Asociación Ciudadana que pretenden obtener el registro como agrupación política estatal. Esta integrada de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y a la Ley Electoral de Quintana Roo, con los derechos y obligaciones que estos ordenamientos disponen e integrada por ciudadanos sin distinción de sexo, ideología política o nivel social, que mantienen una misma Declaración de Principios y un mismo Programa de Acción que los identifica.- ARTICULO 2. **Innovación Política Quintanarroense** se manifiesta como una asociación ciudadana libre, independiente y autónoma, por ello no accederá a pacto, convenio o acuerdo alguno que la obligue, subordine o someta a cualquier organización, agrupación, entidad o corporación extranjera. No se llevarán a cabo acuerdos y sus dirigentes no podrán otorgar su consentimiento para celebrar convenios que la afecten en cuanto a su vida institucional interna o pública y no se permitirá bajo ningún esquema social, jurídico o político que la agrupación quede bajo una relación de dependencia a entidades gubernamentales o no gubernamentales o partidistas de otros países distintos a los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, no podrá solicitar, y en su caso rechazará categóricamente, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, grupo o secta religiosa, así como de las demás asociaciones y organizaciones que persigan fines religiosos o el beneficio a las diversas iglesias y de cualquiera de las personas a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo prohíbe financiar a las Agrupaciones Políticas Estatales.- ARTICULO 3. Los fines que **Innovación Política Quintanarroense** persigue, se realizarán mediante la organización estructurada, en forma política y democráticamente, de una Asamblea Estatal, un Consejo Político Estatal, un Comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales en las cabeceras municipales en los que se cuente con presencia.- ARTICULO 4. En la toma de las decisiones se procurará en todo momento el consenso, no obstante, en el caso de que éste no pudiera alcanzarse, las mismas se tomarán conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y lo previsto en la Ley Electoral. - ARTICULO 5. La Agrupación tendrá su domicilio en la ciudad de Cancún pudiendo constituir y tener presencia mediante Comités Directivos Municipales en cualquier cabecera municipal del Estado de Quintana Roo en los términos de la Ley Electoral, así como señalar domicilios convencionales para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.- ARTICULO 6. El patrimonio de la Agrupación estará conformado por: 1. Las cuotas de sus miembros afiliados o asociados y dirigentes; 2. El financiamiento público que se le otorgue de acuerdo con la Ley; 3. Todas las retribuciones que reciba en cumplimiento de sus actividades Sociales; 4. Los bienes, ya*

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

sean muebles o inmuebles, que adquiera con recursos propios o por las aportaciones de sus miembros; ARTICULO 7. Emblema de innovación política quintanarroense es representado por la imagen territorial en primer plano, misma que en su interior incluye la grafía en color verde olivo, elementos ubicados al interior de un marco negro, con inclinación de treinta grados, se eligió el color verde limón trescientos ochenta y tres mate para enfatizar la acción de nuestra agrupación en el estado, que representa la juventud, fortaleza y dinamismo de nuestra institución. Las familias tipográficas utilizadas son Big Calon, para la tipografía primaria que se utilizó en las siglas de la agrupación (IPQ); y Miriad, tipografía secundaria, con la cual se describe el nombre completo de la agrupación (innovación política quintanarroense). Estas dos fuentes tipográficas representan la seriedad y dedicación con que Innovación Política Quintanarroense cumplirá sus objetivos. Finalmente, Cabe destacar que la inclinación de treinta grados es para representar movimiento, y dejar en claro que seremos una agrupación política de propuesta s innovadoras. - - - CAPITULO II - - - De los Miembros o Afiliados.- ARTICULO 8. Dado el espíritu incluyente de la agrupación, podrá otorgarse el carácter de afiliado, miembro o asociado a cualquier persona que cumpla con los requisitos que prevén estos estatutos, sin trámite que la simple solicitud que por escrito formule; siendo exclusiva facultad del Comité Directivo Estatal. Sólo las no admisiones de miembros, afiliados serán comunicadas por escrito a los interesados, entendiéndose que la admisión no requerirá de comunicación alguna. Para ser miembro de **Innovación Política Quintanarroense** no sólo bastará con ser ciudadano mayor de edad en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, el interesado deberá cubrir, además los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano mexicano según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. 2. Tener residencia permanente en el Estado de Quintana Roo. 3. Tener credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral con domicilio en el Estado de Quintana Roo. 4. Formular solicitud escrita de afiliación o asociación, debidamente firmada en la que manifieste su libre voluntad de pertenecer a la Agrupación.- ARTÍCULO 9. El carácter de miembro, afiliado o asociado es individual e intransferible. Cualquier miembro podrá renunciar o manifestar su voluntad de no pertenecer más a la Agrupación, dando aviso de tal circunstancia por escrito al Comité Directivo Municipal de la cabecera municipal en la que resida, o bien, al Comité Directivo Estatal directamente.- ARTÍCULO 10. Los miembros, afiliados o asociados de **Innovación Política Quintanarroense** tendrán los siguientes derechos: 1. Participar con voz y voto en las Asambleas Estatales. 2. Acceder, mediante los procedimientos señalados en estos estatutos, a los cargos directivos dentro del Comité Directivo Estatal, el Consejo Político Estatal, la Comisión de Honor y Justicia y los Comités Directivos Municipales.- 3. Colaborar en los trabajos de su Comité Directivo Estatal o Comité Directivo municipal y de la Agrupación en general. 4. Ejercer la crítica propositiva para mejorar la realización de los fines objetivos y propósitos de la Agrupación, de conformidad con lo previsto en los presentes estatutos. 5. Presentar a su comité Directivo Municipal o directamente al Comité Directivo Estatal las propuestas, iniciativas, investigaciones y proyectos que juzgue convenientes para los intereses de la Agrupación. 6. Todos aquellos que le sean otorgados por las disposiciones contenidas en estos Estatutos, ya sea como integrante de la Asamblea Estatal o de algún Comité Directivo, Municipal o Estatal.- ARTICULO 11. Los miembros o afiliados de **Innovación Política Quintanarroense** tendrá n las siguientes obligaciones: 1. Respetar y promover los Documentos Básicos de la Agrupación. - 2. Difundir los proyectos y eventos de la Agrupación, así como apoyar la distribución de sus distintas publicaciones y comunicados. 3. Proporcionar a su Comité Directivo Municipal o Estatal o cualquier órgano de la Agrupación los informes que se le soliciten acerca de un acto o hecho que se relacione con los fines de la Agrupación o en los que ésta se encuentre involucrada de alguna forma. 4. Respetar las decisiones tomadas legítimamente y con arreglo a estos estatutos por la Asamblea Estatal, el Consejo Político Estatal, el Comité Directivo Estatal o bien las del Comité Directivo Municipal al que pertenezcan en razón de su residencia dentro del Estado. 5. Someterse a las resoluciones que dicten los dirigentes del Comité Directivo Municipal de su adscripción o a las del Comité Directivo estatal y los demás órganos de la Agrupación dentro de sus respectivas atribuciones y en razón de las jerarquías que orgánicamente se establecen en estos estatutos.- ARTÍCULO 12. La expulsión de algún miembro o afiliado sólo podrá ser llevada a cabo mediante el procedimiento estatutario que al efecto se prevé y ante la Comisión de Honor y Justicia de la Agrupación, en ningún caso, habrá lugar a la expulsión sin el derecho de audiencia y la debida defensa. Los dirigentes de la agrupación, ya sean Municipales o Estatales, no podrán expulsar a miembro o afiliado alguno por decisión unilateral, en todo caso, acudirán a la Comisión de Honor y Justicia para la resolución de cualquier controversia en ese sentido. - - - CAPITULO VIII - - - De los Miembros Honorarios.- ARTICULO 13. **Innovación Política Quintanarroense** contará con un Consejo de Miembros Honorarios. Los Miembros Honorarios son personas ampliamente reconocidas en los ámbitos académico, político, económico, social, empresarial, cultural y ecológico, que adicionalmente comparten los principios y fines de la Agrupación.- ARTICULO 14. Los integrantes de los Comités Directivos Municipales y los del Comité Directivo Estatal podrán someter a consideración del Consejo Político Estatal sus propuestas para Miembros Honorarios. En caso de que esta instancia apruebe por dos terceras partes dicha propuesta, el Comité Directivo Estatal deberá enviar la invitación correspondiente.- ARTICULO 15. Los

miembros honorarios podrán emitir recomendaciones para el mejor desempeño de la Agrupación y serán invitados considerados asesores de la misma, pudiendo acudir a los actos y eventos que la propia Agrupación organice, así como a las Sesiones de Asamblea Estatal y de Consejo Político Estatal, en estos últimos casos, con previa invitación. - - - **CAPITULO III - - - De la Asamblea Estatal.**- ARTICULO 16. La Asamblea Estatal es el órgano supremo de la Agrupación y sus decisiones son inapelables y definitivas.- ARTICULO 17. Son integrantes de la Asamblea Estatal todos los miembros o afiliados de **Innovación Política Quintanarroense** en ejercicio de sus derechos, con excepción de los miembros o afiliados que se encuentren sujetos al proceso de suspensión de derechos o al de expulsión en los términos de estos estatutos ante la Comisión de Honor y Justicia, quienes no podrán formar parte de la Asamblea Estatal.- ARTICULO 18. Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Estatal: 1. Reformar los Documentos Básicos de la Agrupación. 2. Determinar, decidir y promover causas específicas.- 3. Dictar las disposiciones a las que deberán sujetarse el Consejo Político Estatal, el comité Directivo Estatal y los Comités Directivos Municipales para el cumplimiento de los trabajos y demás actividades, siempre que existan circunstancias especiales que imperen en el Estado o ante cualquier situación no prevista en los estatutos.- ARTICULO 19. La Asamblea Estatal deberá sesionar de manera ordinaria, por lo menos una vez al año, pudiéndose convocar a sesión extraordinaria en cualquier momento que alguna situación urgente o circunstancia especial así lo amerite.- ARTICULO 20. El Comité Directivo Estatal es el órgano responsable de convocar y definir los asuntos a tratarse durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea, también calificará el estado de urgencia o singularidad de la situación o circunstancia que se presente para convocar a Sesión Extraordinaria de la Asamblea.- ARTICULO 21. Podrán solicitar que se convoque a Asamblea Extraordinaria para tratar asuntos específicos los Comités Municipales, siempre y cuando la precitada solicitud la realicen en forma simultánea por lo menos tres cuartas partes (75%) de dichos comités debidamente constituidos, manifestando por escrito al Comité Directivo Estatal los asuntos que deseen tratar en la sesión extraordinaria, así como la situación o circunstancia que a su juicio sea de urgencia o de carácter especial.- ARTICULO 22. En todos los casos, cuando sean los Comités Directivos Municipales los que soliciten la convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal, la circunstancia o situación que argumenten para dicha solicitud deberá afectar a la agrupación en un ámbito estatal, es decir, que los asuntos a tratar en la sesión que solicitan deben involucrar a todos los comités o a las actividades de la Agrupación en todo el estado.- ARTICULO 23. Sólo podrán tratarse en las Sesiones de Asamblea, ya sean ordinarios o extraordinarios, los asuntos expresados en el orden del día que contenga la convocatoria.- ARTÍCULO 24. La convocatoria correspondiente a la celebración de las Sesiones de la Asamblea Estatal, deberá publicarse en cuando menos un medio de comunicación masiva con cobertura estatal con por lo menos con treinta días de anticipación.- ARTICULO 25. La Asamblea Estatal podrá ser convocada de manera extraordinaria también por el Presidente del comité Directivo Estatal, siempre y cuando cuente con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Político Estatal y se sujete a las particularidades que al efecto exige el artículo anterior.- ARTICULO 26. Las decisiones de la Asamblea Estatal serán por mayoría simple y la votación podrá ser económica o nominal a juicio de los miembros elegidos para integrar la mesa directiva de la Asamblea y previa solicitud hecha por cualquier interesado, la cual en todo caso deberá sustentarse en la relevancia del asunto a decidir.- ARTÍCULO 27. Es obligatoria la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Estatal, para los Consejeros Estatales, así como para los Presidentes de los Comités Municipales. La inasistencia injustificada será sancionada por la Comisión de Honor y Justicia, pudiéndosele imponer al infractor una simple amonestación, privada o pública, hasta la expulsión cuando su inasistencia tenga consecuencias graves para la Agrupación.- ARTICULO 28. Podrá instalarse la Asamblea Estatal con un quórum mínimo de cincuenta miembros de **Innovación Política Quintanarroense**, no obstante, para que puedan celebrarse las sesiones de la Asamblea Estatal en segunda convocatoria o estará la presencia de los miembros del Comité Directivo Estatal, los Consejeros Estatales y los Presidentes de los Comités Municipales y las decisiones tomadas en tal evento serán obligatorias para todo miembro o afiliado.- ARTICULO 29. Las sesiones de la Asamblea Estatal podrán celebrarse en cualquier cabecera municipal del Estado, según lo determine el Comité Directivo Estatal en la convocatoria correspondiente. - - - **CAPITULO IV - - - Del Consejo Político Estatal.**- ARTICULO 30. El Consejo Político Estatal será un cuerpo colegiado que tomará sus decisiones democráticamente, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.- ARTÍCULO 31. El Consejo Político Estatal estará integrado por quince miembros fundadores de comités Directivos Municipales **Innovación Política Quintanarroense** y por los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de las cabeceras municipales en donde se cuente con representación. En caso de que el número de consejeros estatales llegará a ser par, podrá adquirir la calidad de miembro del Consejo Político Estatal del Secretario General del Comité Directivo Municipal con mayor número de afiliados al momento de la designación, siempre y cuando cumpla con los requisitos, sea de reconocida calidad moral y que por sus actos pueda ser considerado un destacado miembro de la Agrupación, para tal efecto, la Comisión de Honor y Justicia emitirá el dictamen correspondiente.- ARTICULO 32. Una vez instalado, el Consejo Político Estatal deberá nombrar, por mayoría simple, una lista de Consejeros Suplentes, en orden de prelación, a

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

propuesta del Comité Directivo Estatal. Los consejeros suplentes ocuparán el lugar de aquellos Consejeros que soliciten licencia a su cargo, de acuerdo a lo estipulado en los presentes estatutos.- ARTICULO 33. Ningún miembro de algún partido político estatal u otra agrupación política estatal, distinta a **Innovación Política Quintanarroense**, así como los miembros del Comité Directivo Estatal, podrán pertenecer al Consejo Político Estatal.- ARTICULO. 34. Son funciones del Consejo Político Estatal. 1. Dictar acuerdos y resoluciones que velen por el cumplimiento de los Documentos Básicos de la Agrupación. 2. Designar comisiones específicas para la realización de fines varios.- 3. Conocer el Informe Anual de Actividades que les sea presentado por el Comité Directivo Estatal, previo a la Asamblea Estatal Ordinaria.- 4. Analizar las propuestas y planteamientos que les sean presentados por los miembros de la Agrupación.- 5. Aprobar, por dos terceras partes, las convocatorias extraordinarias para que sesione la Asamblea Estatal, en los casos previstos por estos estatutos.6. Nombrar y remover a los integrantes de la Comisión de Elecciones en consenso con el Comité Directivo Estatal.- 7. Aprobar, por mayoría simple las propuestas de acuerdos electorales con Partidos Políticos en elecciones estatales. - 8. Aprobar por mayoría simple los reglamentos para el buen funcionamiento de la Agrupación.- 9. Conocer de los Comités Directivos Municipales un informe anual de actividades del año previo y un proyecto de actividades para el año posterior, con la finalidad de verificar la congruencia de estos con los Documentos Básicos. - 10. Revisar los lineamientos internos dictados por los presidentes del Comité Directivo Estatal y los Municipales para el desarrollo de las actividades de la agrupación en sus respectivos ámbitos.- 11. Destituir en forma parcial o total por el voto de dos terceras partes a las Mesas Directivas Municipales, en los casos de negligencia o abandono de sus funciones, previa solicitud del Comité Directivo Estatal a través de su presidente.- 12. Nombrar y ratificar a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de acuerdo con la propuesta del Comité Directivo Estatal y de conformidad con lo estipulado en los presentes Estatutos, pudiendo removerlos o revocar sus nombramientos sólo con el consentimiento de la mayoría simple de la Asamblea Estatal.- 13. Aprobar o rechazar las propuestas de candidatos a Miembros Honorarios.- ARTICULO 35. El Consejo Político Estatal nombrará a un Vocero y a un Secretario Técnico de entre sus miembros, que serán electora por mayoría simple para un periodo de dos años.- ARTÍCULO 36. El vocero será el encargado de convocar y presidir las sesiones del Consejo.- ARTICULO 37. El Secretario Técnico será el encargado de llevar las minutas de las sesiones del Consejo y de llevar a cabo los conteos en las votaciones.- ARTÍCULO 38. Los Consejeros Estatales durarán en su cargo un periodo de tres años con posibilidad a reelección hasta por dos periodos.- ARTÍCULO 39. Los Consejeros Estatales podrán solicitar licencia a su cargo por motivos personales, siempre que su solicitud sea aprobada por la mayoría simple del propio Consejo.- ARTÍCULO 40. Se perderá la calidad de Consejero Estatal por las siguientes causas: 1. Incurrir en alguno de los actos que ameriten suspensión temporal de derechos o la expulsión de la Agrupación, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.- 2. Recibir dos o más amonestaciones de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.- 3. Ausentarse en tres ocasiones a las sesiones del Consejo Político Estatal en un año sin causa justificada. Las ausencias de los Consejeros deberán justificarse ante el Secretario Técnico del propio Consejo.- 4. Ausentarse sin causa justificada a dos sesiones de la Asamblea Estatal en forma consecutiva, la justificación en este caso deberá ser acreditada ante la Comisión de Honor y Justicia.- ARTICULO 41. Para que se considere instalada formalmente una sesión del Consejo Político Estatal, deberá contarse con un quórum mínimo de la mitad más uno del total de los Consejeros Estatales.- ARTICULO 42. El Consejo Político Estatal deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos en cinco ocasiones anualmente.- ARTÍCULO 43. El vocero del Consejo Político Estatal podrá convocar a sesión extraordinaria, si así se lo solicita el Presidente del Comité Directivo Estatal. En dicha sesión sólo se discutirán los asuntos para los cuales se solicita la sesión éstos deberán ser calificados como de circunstancias especiales o situación grave por el pleno del Comité Directivo Estatal. -- - **CAPITULO V - - - Del Comité Directivo Estatal - - -** ARTICULO 44. El Comité Directivo Estatal de **Innovación Política Quintanarroense** se conformará de la siguiente forma: - Presidencia.- Secretaría General.- Tesorería.- Dirección de Coordinación Municipal.- Dirección de Logística.- Dirección de Investigación y Análisis.- Dirección Jurídica y Relaciones Institucionales.- Dirección de Medios.- Dirección de Relaciones Públicas.- ARTICULO 45. La calidad de miembro dirigente del comité directivo Estatal es individual e intransferible, no podrá desempeñarse por representante, mandatario o suplente. Sólo las direcciones Estatales podrán contar con Directores Adjuntos, Subdirectores por Zona y Jefes de Área, siempre que las actividades de tal dirección justifiquen tales nombramientos a juicio del Comité Directivo Estatal.- ARTICULO 46. Ningún miembro o afiliado podrá ocupar dos encargos diversos en los Comités Directivos Estatal o Municipales o en los diversos Órganos de la Agrupación, los miembros de los Comités Directivos, tanto Estatal como Municipal, no podrán pertenecer a ningún otro órgano de agrupación distinta a **Innovación Política Quintanarroense**, no obstante lo anterior, si podrán participar en asociaciones civiles que no tengan registro de Agrupación Política Estatal, siempre y cuando sus actividades no sean contrarias a los principios y objetivos de **Innovación Política Quintanarroense**.- Los miembros del Comité Directivo Estatal no podrán desempeñarse a la vez como integrantes del Consejo Político Estatal o de la Comisión de Honor y Justicia, aún cumpliendo con los requisitos que para tal función

prevén los estatutos.- ARTICULO 47. El Presidente del Comité Directivo Estatal será electo por mayoría absoluta en sesión del Consejo Político Estatal. En caso de que en la primera elección ningún candidato obtenga dicho porcentaje de votos (cincuenta por ciento más uno), los dos aspirantes con el mayor número de sufragios se presentarán a una segunda vuelta para garantizar que este porcentaje sea alcanzado por alguno de ellos. Entre la primera y segunda elección deberán transcurrir, al menos quince minutos.- ARTICULO 48. El Presidente durará veinticuatro meses en su cargo, con derecho reelección inmediata hasta por un período adicional. Sin embargo, la revocación de mandato podrá ser ejercida, a la mitad de su encargo, por el voto de dos terceras: partes del Consejo Político Estatal.- ARTICULO 49. Los candidatos o aspirantes a elegirse como Presidente de la Agrupación deberán cubrir los requisitos siguientes:

1. Contar con el respaldo (por escrito) de al menos una tercera parte de los Consejeros Estatales.
2. Tener una antigüedad, como miembro de la agrupación, de por lo menos tres años, o bien, ser miembro fundador.
3. Haber ocupado alguno de los siguientes puestos dentro de la agrupación por un periodo de, al menos un año: Secretario General, Tesorero o bien alguna de las Direcciones del Comité Directivo Estatal.-Consejero Estatal. - Presidente de un Comité Directivo Municipal.- ARTICULO 50. Serán facultades y obligaciones del Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación.- 1. Vélar por los fines de la Agrupación y cumplir y hacer cumplir los Documentos Básicos.- Emitir a nombre del Comité Directivo Estatal las convocatorias para las sesiones ordinarias de la Asamblea Estatal y convocar dicho órgano de manera extraordinaria en los casos previstos por los estatutos.- 2. Presidir las sesiones de la Asamblea Estatal.- 3. Designar y remover libremente a los miembros del Comité Directivo Estatal.- 4. Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Estatal, y llevar a cabo sus acuerdos.- 5. Sin perjuicio de la responsabilidad que de ellas emanen, delegar las atribuciones que estime convenientes a los demás integrantes del Comité Directivo Estatal.- 6. Someter a consideración del Consejo Político Estatal la posibilidad de aprobar acuerdos con partidos políticos en elecciones estatales.- 7. Representar a la Agrupación con todas las facultades que estos Estatutos le concede.- Representar a **Innovación Política Quintanarroense** ante personas físicas y morales, autoridades administrativas o judiciales, civiles o militares, órganos e instituciones de gobierno, así como ante la autoridad electoral, con todas las facultades de Apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de riguroso dominio en forma conjunta con el Secretario General, incluyendo las facultades especiales que concede la Ley en los términos de los Artículos Dos mil ochocientos diez del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, así como para suscribir toda clase de documentos y títulos de crédito, en los términos del artículo nueve de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, que mas adelante se transcribe.- 9. Resolver sobre la interposición de acciones legales y recursos que procedan ante las autoridades, otorgando en su caso poderes generales y especiales que estime pertinentes para la debida defensa de los intereses de la Agrupación, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos.- 10. Establecer con consenso del resto de los integrantes del Comité Directivo Estatal los acuerdos con fundaciones e instituciones políticas y académicas, con excepción de los acuerdos electorales con partidos políticos u otras Agrupaciones Políticas que deberán realizarse conforme a los presentes Estatutos.- a. Obtener y asignar los recursos públicos y privados de la Agrupación.- b. Someter a consideración del Consejo Político Estatal los asuntos y propuestas que estime pertinentes.- c. Informar anualmente al Consejo Político Estatal el estado que guarda la Agrupación, previo a la celebración de la Asamblea Estatal Ordinaria.- d. Dar trámite a las propuestas de los Comités Directivos Municipales para que las resuelva el Comité Directivo Estatal.- e. Solicitar información sobre las actividades y el ejercicio de los recursos a cualquier Comité Directivo Municipal, pudiendo inclusive ordenar la auditoria o revisión del estado financiero de cada uno de dichos comités.- f. Dar seguimiento a las actividades y procurar cubrir las necesidades de los Comités Municipales.- g. Solicitar al Consejo Político Estatal la destitución parcial o total de las Mesas Directivas Municipales, en los casos de negligencia o abandono de sus funciones.- h. Elaborar y emitir los reglamentos internos de la Agrupación y presentarlos al Consejo Político Estatal para su aprobación por mayoría simple.- i. Intervenir en la organización y realización de los actos públicos y eventos que celebre la Agrupación.- j. Presentar formalmente la invitación a aquellos candidatos a conformar el Consejo de Miembros Honorarios de la Agrupación.- k. Presentar a la Comisión de Honor y Justicia los expedientes de las personas que a su juicio sean meritorias de estímulo o reconocimiento, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos.- l. Turnar a la Comisión de Honor y Justicia las denuncias de los casos de miembros o dirigentes que hayan incurrido en un hecho que constituya causales de amonestación, suspensión temporal de derechos o de expulsión.- Trascipción de los Artículos que a la letra dicen: **Articulo Dos mil ochocientos diez:** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes Generales para Administrar Bienes bastará expresar que se dan con ese carácter para que el Apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los Poderes Generales para ejercer actos de Dominio con la sola excepción de la donación que en este Código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en cuanto a éste, bastará que se diga que dichos poderes se dan con ese carácter

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

para que el Apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defender/los.- Cuando se quieran limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los Apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.- Los Notarios insertarán éste Artículo en los Testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen.- Lo mismo harán al calce y antes de las firmas de ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del Artículo Dos mil ochocientos siete en relación con el Doscientos dieciocho v el Dos mil ochocientos once. Sin esta inserción los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal.- **Artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro:** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial con forme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en o lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los Notarios Insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que se otorguen. En uso del mandato que aquí se les confiere, el Administrador Único o el Presidente del consejo de Administración en su caso, tendrán las más amplias facultades para administrar los bienes y negocios de la Sociedad y celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos relacionados con el objeto social, inclusive para suscribir toda clase de títulos y documentos de Crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De una manera enunciativa, pero no limitativa, el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración en su caso, podrá ejercitar las siguientes facultades sin que la enumeración que se expresa sea limitativa sino simplemente explicativa: Representar a la sociedad ante cualesquier persona, Institución Organismo o autoridad, ya sean de jurisdicción municipal, estatal, federal o particular,<sup>1</sup> para emitir, girar, otorgar, suscribir, aceptar, avalar, endosar, pagar, cobrar, protestar y en general efectuar cualquier otro acto relacionado con los derechos y obligaciones que se deriven de toda clase de Títulos y documentos de Crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para intentar y desistirse de acciones, excepciones y gestiones en general, incluyéndose el Juicio de Amparo; transigir y comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; hacer pagos, recusar; someterse a la Jurisdicción de cualesquiera Jueces y Tribunales; presentar denuncias y querellas y otorgar el perdón en su caso, en materia penal y el Trabajo desistirse de las mismas; para conferir poderes generales y especiales, hacer delegación de sus facultades, revocar tales poderes y delegaciones, nombrar y remover Gerentes, Agentes, Factores, Dependientes y demás empleados de la Sociedad, fijándose sus obligaciones, atribuciones y remuneración; para efectuar y suscribir los actos y convenios que sean objeto de la sociedad o se relacionen con la misma; para convocar Asambleas Generales de Acciones y ejecutar los acuerdos de la misma cuando no haya designación especial, para establecer y suprimir sucursales y Agencias en cualquier lugar de la República o del Extranjero y en General, para todos los demás actos que estuvieren reservados a la Asamblea General de Accionistas. En los términos del **artículo seiscientos noventa y dos fracción dos** de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo Once de la Ley Federal del Trabajo, podrán los Apoderados representar a la mandante ante toda clase de Autoridades del trabajo y sus Auxiliares, ya sean del fuero Común o Federal: Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, sea federal, local o especial, y Procuraduría Federal del Consumidor; en asuntos laborales de cualquier Índole, para comparecer a toda clase de audiencias y diligencias ante autoridades del Trabajo; para llevar la presentación patronal de la sociedad ante las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, así como para otorgar y firmar convenios conciliatorios laborales; para comparecer en juicio reclamatorio laboral, dar contestación a la demanda, ofrecer pruebas, formular réplicas y realizar todos los trámites necesarios para esta clase de procedimiento.- ARTÍCULO 51. Serán facultades y obligaciones del Secretario General: 1. Cumplir los documentos Básicos de la Agrupación.- 2. Concurrir con el Presidente del Comité Directivo Estatal en su tarea de hacer los Documentos Básicos de la Agrupación.- 3. Suplir al Presidente del Comité Directivo Estatal los casos de ausencia temporal.- 4. Mantener al tanto a todos los interesados, miembros o afiliados de la agrupación, sobre los acuerdos del Comité Directivo Estatal.- 5. Velar por el trabajo coordinado de las distintas Direcciones del Comité Directivo Estatal. - 6. Las demás que establezcan los presentes Estatutos o que le sean atribuidas por el Comité Directivo Estatal o el Presidente de dicho comité.- ARTÍCULO 52. Serán facultades y obligaciones del Tesorero.- 1. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.- 2. Administrar los recursos públicos y privados de la Agrupación, así como su patrimonio.- 3. Presentar en tiempo y forma los informes de ingresos y egresos que exige la Ley.- 4. Informar al Comité Directivo Estatal en forma mensual sobre las fianzas de la agrupación y en caso de contingencias especiales que lo amerite.- ARTÍCULO 53. En caso de que el Presidente del Comité Directivo abandone sus

*funciones en forma definitiva, el Secretario General del Comité asumirá sus o responsabilidades hasta la conclusión del periodo. Cuando se ausenten ambos, el Consejo Político Estatal deberá elegir un nuevo presidente para que concluya el Periodo.- ARTICULO 54. Para la renovación del Comité Directivo Estatal se deberán seguir los pasos siguientes:- El consejo Político Estatal deberá designar una Comisión de cinco consejeros que serán los responsables del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, a dicha Comisión se le Denominará Comisión de Elecciones.- 2. Integrada la Comisión de Elecciones, será responsable del proceso y deberá emitir la convocatoria respectiva para el registro de candidaturas, donde se indique la fecha límite que tienen los aspirantes para entregar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos correspondientes. La convocatoria no será emitida con un plazo menor de treinta días naturales.- 3. Los aspirantes deberán entregar a la Comisión de Elecciones la solicitud formal de registro, acompañada de las cartas de aquellos consejeros que los postulan, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos. La Comisión de Elecciones solicitará al Comité Directivo Estatal que convoque a la Sesión del Consejo Político Estatal, y deberán señalar qué candidaturas lograron su registro por haber cumplido con los requisitos. 5. El Consejo Político Estatal deberá elegir al nuevo Presidente de acuerdo en lo estipulado en los presentes Estatutos.- - - CAPITULO VI - - - De la Comisión de Honor y Justicia - Artículo 55. La Comisión de Honor y Justicia constará de tres miembros, electos por separado y de manera democrática por el Consejo Político Estatal.- Artículo 56. Cualquier miembro de **Innovación Política Quintanarroense** podrá pertenecer a la Comisión de Honor y Justicia, sin embargo, se dará preferencia a aquellos con reconocida trayectoria y calidad moral.- Artículo 57. Los miembros de la Comisión de Honor y Justicia no podrán pertenecer al Comité Directivo Estatal y al Consejo Político Estatal, ni a algún Comité Directivo Municipal, y siempre que uno de sus integrantes sea objeto de investigación o que su persona se vea involucrada en algún proceso ante la propia Comisión, deberá excusarse de conocer del mismo y la decisión será tomada por los demás miembros de la Comisión. En caso de empate la Comisión incluirá a un miembro más del Consejo Político Estatal que será designado por la mayoría de votos del Consejo.- Artículo 58. Las decisiones de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán por mayoría simple.- ARTICULO 59. La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes facultades únicas: - 1. Resolver sobre estímulos y sanciones a cualquier miembro de la Agrupación.- 2. Resolver sobre estímulos y reconocimientos a personas ajena a la Agrupación, con el consentimiento del Comité Directivo Estatal.- 3. Solicitar al Tesorero del Comité Directivo Estatal la asignación de recursos para contratar una auditoría externa a los Estados Financieros de la Agrupación, al finalizar cada periodo del Comité Directivo Estatal.- ARTICULO 60. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia durarán tres años en su cargo, con posibilidad de ratificación inmediata para un periodo adicional.- ARTICULO 61. Una vez tomada la protesta a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, deberán elegir a su Presidente, que durará en el cargo dieciocho meses.- ARTICULO 62. Son facultades del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.- 1. Velar por el comportamiento responsable y honesto de los miembros de la comisión. - 2. Convocar y moderar las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.- 3. Representar a la Comisión ante la Asamblea Estatal, ante el Comité Directivo Estatal, ante el Consejo Político Estatal y ante los Comités Directivos Municipales.- 4. Notificar al Comité Directivo Estatal y al Consejo Político Estatal sobre las resoluciones de la Comisión.- ARTICULO 63. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia podrán ser destituidos en los casos de negligencia o abandono de funciones, si así lo aprobara el Comité Político Estatal por el voto de la mayoría de sus integrantes. En tal caso, es obligación del Consejo Político Estatal nombrar al miembro o los miembros sustitutos en un plazo no mayor a 15 días a partir de la destitución en los términos dictados en los presentes Estatutos y de acuerdo con la propuesta del Comité Directivo Estatal.- ARTICULO 64. Una vez concluido el periodo de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, el Vocero del Consejo Político Estatal convocará a dicho órgano para nombrar o ratificar, si procede, los miembros de dicha Comisión.- - - CAPITULO VII - - - De los Comités Directivos Municipales.- ARTICULO 65. Para constituir un Comité Directivo Municipal se requiere:- 1. La presencia de Treinta miembros o asociados de la Agrupación en el municipio.- 2. La aprobación de la mayoría del Consejo Político Estatal.- 3. El establecimiento de una sede para llevar a cabo las labores de la Agrupación en el Municipio, mediante arrendamiento, comodato o cualquier de las formas permitidas por la ley.- ARTICULO 66. Sólo podrá existir un Comité Directivo por Municipio. Este podrá establecer delegaciones en los poblados del municipio para su mejor funcionamiento, no obstante, la conformación de una o más delegaciones dentro de un municipio deberá ser aprobada por el Comité Directivo Estatal quien decidirá por mayoría simple.- ARTÍCULO 67. La Mesa Directiva del Comité Directivo Municipal será electa por mayoría simple entre los miembros de la Agrupación que residan en el Municipio y deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal.- ARTICULO 68. La elección de la Mesa Directiva del Comité Municipal que pretenda constituirse deberá ser convocada por el Comité Directivo Estatal y éste vigilará en todo momento que se cumplan las disposiciones de los Documentos Básicos de la Agrupación en dicha elección de dirigentes municipales, pudiendo vetar a quienes sean aspirantes cuando cumplan con los requisitos que establecen estos estatutos o cuando cualquier interesado denuncie y demuestre ante la comisión de actos contrarios a los principios y fines de la Agrupación. Durante el proceso de preparación y celebraciones de elecciones, la*

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

denuncia que ponga en duda la calidad moral de algún aspirante a un cargo dentro del Comité Directivo Municipal quedará siempre sujeta a prueba y en el caso de resultar falsas o no acreditarse las imputaciones hechas, el denunciante será sancionado por la Comisión de Honor y Justicia.- ARTICULO 69. No podrá volver a postularse durante todo un año la Mesa Directiva que se rechazada por el Comité Directivo Estatal.- ARTICULO 70. Las Mesas Directivas de los Comités Municipales deberán contar con al menos un Presidente, un Secretario y un Tesorero, pero podrá integrarse por la Direcciones Municipales necesarias para el correcto desempeño del propio Comité, bajo el mismo esquema orgánico que el Comité Directivo Estatal y siempre y cuando éste consideré necesario los nombramientos propuestos por el Presidente del Comité Directivo Municipal que corresponda, quien deberá además contar con el consenso de un Secretario y su Tesorero.- ARTICULO 71. Los Comités Directivos Municipales determinarán mediante un reglamento municipal interno las bases para su funcionamiento, apegándose en todo momento a sus Estatutos Generales y demás Documentos Básicos de Innovación Política Quintanarroense. Estos deberán entregarse al Comité Directivo estatal y al Consejo Político Estatal para su conocimiento, revisión y posterior aprobación dentro del término improrrogable de 60 días naturales. En caso de que el Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal, por mayoría simple, creyera pertinente hacer alguna precisión a dichos documentos deberá notificarlo por escrito al Presidente del Comité Municipal de que se trate, quien tendrá 15 días para hacer las adecuaciones y reformas correspondientes.- ARTICULO 72. Los reglamentos Internos de cada Comité Municipal deberán precisar los derechos y obligaciones de los dirigentes que conforman la Mesa Directiva, por lo que al nombramiento de Directores o Delegados dentro de ese municipio el reglamento correspondiente deberá ser reformado y adicionado en cuanto a las atribuciones y responsabilidad de cada dirigente nuevo que sea nombrado.- ARTICULO 73. Dentro del improrrogable término de treinta días naturales al inicio de cada año, todos y cada uno de los Comités Directivos Municipales deberán presentar al Comité Directivo Estatal su plan de MKLP trabajo para el año que comienza, donde se precisarán sus objetivos, las actividades a realizar, así como el presupuesto estimado que requerirán. Los planes de trabajo de los Comités Directivos Municipales deberán ser revisados y aprobados por mayoría simple en el Comité Directivo Estatal.- ARTICULO 74. Cada Comité Directivo Municipal deberá presentar al Comité Directivo Estatal a más tardar 45 días naturales antes de la conclusión de cada año un informe anual sobre las actividades realizadas por el Comité, así como un informe de los gastos efectuados, debiendo enviar sus respectivos comprobantes originales. El informe y la situación financiera de cada Comité Directivo Municipal serán objeto de aprobación definitiva por parte del Comité Directivo Estatal, órgano que incluirá dicha información en su informe anual a la Asamblea Estatal Ordinaria.- ARTICULO 75. El Comité Directivo Estatal podrá solicitar en cualquier momento información sobre las actividades y el estado financiero de cualquier Comité Directivo Municipal.- ARTÍCULO 76. Son facultades y obligaciones de los Presidentes de los Comités Directivos Municipales.- 1. Representar al Comité Municipal frente a los órganos directivos de la Agrupación a nivel Estatal.- 2. Colaborar estrechamente y apoyar al Comité Directivo Estatal en la consumación de los objetivos de la Asociación.- 3. Procurar buenas relaciones de la Agrupación con las autoridades locales, instituciones académicas, organismos civiles, y, en general, con cualquier persona física o jurídica dentro del municipio de su adscripción.- 4. Difundir los Documentos Básicos y las actividades de **Innovación Política Quintanarroense** en el Municipio que le corresponda.- 5.- Proponer el nombramiento y destitución de los miembros de la Mesas Directivas a las que pertenezcan, dando aviso por escrito, sin distinción alguna, al Comité Directivo Estatal quien definirá en definitiva.- 6. Ocupar un escalón y representar los intereses de sus Comités Municipales en el Consejo Político Estatal.- 7. Definir e implementar el plan de trabajo anual del Comité Local.- 8. Ejercer, velar y responsabilizarse por el correcto uso de los recursos de la Agrupación en las cabeceras municipales que les corresponden, bajo sanción de destitución o expulsión de la Agrupación, sin perjuicio de las sanciones penales que merezcan en el caso de la comisión de algún delito.- 9. Procurar el buen comportamiento de todos los miembros de la Agrupación en los Municipios que les correspondan, siempre teniendo en cuenta las disposiciones de los Documentos Básicos de la misma.- 10. Organizar y procurar la realización eficaz de la campaña permanente de afiliación dentro de sus adscripciones, debiendo aumentar anualmente como mínimo y sin excepción alguna, en un diez por ciento los miembros de la Agrupación en sus municipios.- 11. Tener un padrón actualizado de los miembros de la Agrupación en sus Municipios mantener en la medida de lo posible un contacto estrecho con ellos.- 12. Las demás que les impongan y confieran los presentes Estatutos y aquellas que expresamente determine el Comité Directivo Estatal.- ARTICULO 77. Los Secretarios de los Comités Directivos Municipales tendrá las facultades y obligaciones siguientes: 1. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.- 2. Apoyar al Presidente del Comité Directivo Municipal en sus tareas.- 3. Desempeñar las labores del Presidente del Comité Directivo Municipal, en los casos de ausencia temporal.- 4. Notificar a quien corresponda, los acuerdos del Comité Directivo Municipal.- 5. Velar por el trabajo coordinado de los miembros de la Mesa Directiva.- 6. Las demás que establezcan los presentes Estatutos y que expresamente le sean encomendadas por el Comité Directivo Municipal.- ARTÍCULO 78. Son facultades y obligaciones de los Tesoreros de los Comités Directivos Municipales: 1. Cumplir los Documentos Básicos de la Agrupación.- 2. Administrar los

*recursos y el patrimonio del Comité Directivo Municipal.- 3. Informar el estado financiero del Comité Directivo Municipal, a los órganos competentes de la Agrupación.- ARTICULO 79. Queda estrictamente prohibido que los Comités Directivos Municipales se involucren en procesos electorales locales, sin el previo consentimiento del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal.- ARTICULO 80. Los Presidentes los Comités Directivos Municipales durarán en su cargo dos años, con la posibilidad de reelegirse hasta por un mismo periodo.- ARTÍCULO 81. En caso de que el Presidente del Comité Municipal abandone sus funciones en forma definitiva, el Secretario General del Comité asumirá sus responsabilidades hasta la conclusión del periodo. Cuando se ausenten ambos, el Comité Directivo Estatal nombrará una nueva mesa directiva de entre los miembros de la Agrupación en el Municipio, hasta el tanto se lleven a cabo las elecciones debidamente programadas para elegir una nueva Mesa Directiva en los términos de estos estatutos.- ARTICULO 82. La renovación de las Mesas Directivas de los Comités Municipales se deberá hacer con un mes de anticipación a la conclusión del periodo anual del Comité Directivo Municipal en funciones. El Comité Directivo Estatal con apoyo de la Mesa Directiva del Comité Local será el encargado de convocar a los miembros de la Agrupación en el Municipio a la elección de la Mesa Directiva. Dicha elección se realizará en los mismos términos que los presentes estatutos establecen.- ARTÍCULO 83. Las Mesas Directivas podrán ser destituidas en forma parcial o total por dos terceras partes del Consejo Político Estatal en los casos de negligencia o abandono de sus funciones, previa solicitud del Comité Directivo Estatal.*

**- - - CAPÍTULO IX. - - - De las Sanciones y los Estímulos.-** ARTICULO 84. Todo miembro de la Agrupación será responsable por los actos que cometa y que impliquen violación a los presentes Estatutos y demás Documentos Básicos; la indisciplina o incumplimiento de los acuerdos de los órganos directivos, negligencia en el ejercicio de sus obligaciones, malversación de fondos y deslealtad a la Agrupación será sancionada. En todos los casos se otorgará al miembro sujeto al proceso de sanciones el derecho de audiencia y debida defensa.- ARTICULO 85. Las sanciones aplicables a los miembros de la Agrupación serán: 1. Amonestación.- 2. Suspensión temporal de derechos.- 3. Expulsión definitiva.- ARTICULO 86. Procede la amonestación por negligencia o abandono en el desempeño de actividades y comisiones conferidas.- ARTÍCULO 87. La suspensión temporal de derechos no podrá en ningún caso ser mayor de seis meses y se impondrá, en forma enunciativa y no limitativa, por las siguientes causas: 1. Sin causa justificada, negarse a desempeñar las comisiones que sean asignadas por los órganos directivos de la Agrupación.- 2. Por incumplir, en caso de que no sean grave dicho incumplimiento, a las determinaciones de la Asamblea Estatal y demás órganos de la Agrupación.- 3. Todas aquellas que por su particularidad sean consideradas como causa de suspensión temporal de derechos a juicio de la Comisión de Honor y Justicia.- ARTICULO 88. Los miembros de la Agrupación sujetos a un proceso penal, sean del orden común o federal, derivado de delitos intencionales cometidos en el ejercicio con motivo de las funciones públicas que tengan encomendadas, quedaran inhabilitados para el ejercicio de sus derechos en la Agrupación, hasta en tanto se determine su situación jurídica.- ARTICULO 89. Serán considerados actos graves y en consecuencia causa de expulsión las siguientes:- 1. Atentar de manera grave contra la unidad de la Agrupación.- 2. Ir en contra de los principios y plan de acción consagrados en los documentos básicos de la agrupación, así como violar estos Estatutos.- 3. Por ir en contra del buen nombre de la Agrupación mediante su comportamiento público o privado.- 4. Unirse mediante la acción política de partidos, agrupaciones políticas Estatales o Asociados con principios antagónicos a los de Innovación Política Quintanarroense.- 5. Por actos de indisciplina grave.- 6. Sin perjuicio de las sanciones penales, cometer algún delito, disponer ilícitamente de los bienes y fondos de la Agrupación e incumplir con sus obligaciones estipuladas en estos Estatuto.- 7. Todas aquellas que dadas sus especiales circunstancias sean consideradas causas de expulsión a juicio de la Comisión de Honor y Justicia.- ARTICULO 90. En los casos en que se considere que un miembro o dirigente de la Agrupación haya incurrido en un hecho que constituya causales de amonestación, suspensión temporal o de expulsión, el Comité Directivo Estatal, por conducto de su Presidente, deberá enviar a la Comisión de Honor y Justicia, la denuncia pertinentes con los elementos de prueba. La Comisión de Honor y Justicia respetará invariablemente la garantía de audiencia, otorgando para tal efecto un término de diez días, dentro del cual recibirá todas las pruebas que el indiciado ofrezca en su defensa. Si de los datos obtenidos se considera que la denuncia es infundada, lo declarará expresamente; en caso de que se estime fundada, impondrá la sanción que proceda.- - - CAPÍTULO X - - - De los Convenios de Colaboración en Elecciones Estatales con Partidos Políticos.- ARTICULO 94. Sólo se pondrá este tipo de convenios en elecciones Estatales o Municipales, en este último caso, siempre y cuando la Agrupación contara con presencia en el municipio de que se trate.- ARTÍCULO 95. Los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales que forman parte del Acuerdo deberán respetar en todo momento los objetivos y Documentos Básicos de **Innovación Política Quintanarroense**.- ARTÍCULO 96. Los convenios de colaboración con Partidos Políticos deberán ser acordes a los principios y favorables al desarrollo y cumplimiento de los fines de la Agrupación.- ARTICULO 97. Para que **Innovación Política Quintanarroense** reconozca algún convenio de colaboración con Partidos Políticos en Elecciones Estatales o, en su caso, Municipales, deberá ser aprobados por la Mayoría Absoluta de su Consejo Político Estatal.- ARTICULO 98. Podrán proponer al Consejo Político Estatal un

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

convenio de colaboración con algún Partido Político en Elecciones Estatales o Municipales el Presidente del Comité Directivo Estatal, siempre y cuando cuente con la aprobación de la mayoría de los integrantes en dicho Comité.- - - **TRANSITORIOS** - - - ARTICULO PRIMERO. Estos estatutos regirán la Asociación Civil denominada **Innovación Política Quintanarroense Asociación Civil** y deberán ser acatados por todos los miembros de la Agrupación.- ARTICULO SEGUNDO. Son miembros fundadores de **Innovación Política Quintanarroense** los ciudadanos.- 1. Carlos Alejandro Serna Salgado.- 2. Roberto Gines Erales Huerta.- 3. Jorge Carlos Aguilar Osorio.- 4. Carlos Balmaceda Ostos.- 5. Armando Villanueva Balmaceda--6. Francisco Gerardo Mora Vallejo.- 7. Jaime Mollinedo Gómez.- 8. Roberto Carlos Estrada Martínez.- 9. Carlos Alejandro Lima Carvajal.- 10. Edmundo Ortiz Romero.- 11. Hazil Alegría Escamilla Ochoa.- 12. José Antonio Tadeo Mezo.- 13. Eduardo José Serna Salgado.- 14. Efraín Nizalebh Lugo Tinoco.- 15. Enrique Alejandro Estrada Martínez.- 16. Luis Fernando Vázquez Saenz.- 17. Paloma Gabriela Gutiérrez Rancel.- 18. Edgar Díaz Martínez Macias.- 19. Bernardo López - Ray Alarcón.- 20. Viviana Nasheli Andrade Armenta.- 21. Juhaina Amara Villanueva.- 22. Celia Alejandra Gutiérrez Cruz.- 23. Alejandra García Gómez.- 24. Jorge Rene Argüelles Sánchez.- 25. Luis Fernando Peniche González.- 26. Cesar Campo Miranda.- 27. Talina González Carlin.- 28. Miguel Angel Maede González.- - - ARTICULO TERCERO. Los primeros órganos directivos de la Agrupación, es decir, el Comité Directivo Estatal, el Consejo Político Estatal, los Comités Directivos Municipales y la Comisión de Honor y Justicia, todos ellos de **Innovación Política Quintanarroense**, tendrán el carácter de constituyentes y estarán en su encargo por el periodo de doce meses. De obtener el registro de Agrupación Política Estatal, será obligación del Presidente del Comité Directivo Estatal convocar a Sesión Extraordinaria al Consejo Político Estatal en un plazo no mayor de sesenta días a partir del día en que el Instituto Electoral de Quintana Roo haga publica su resolución sobre el particular.- Al término del periodo de doce meses que se indica, los órganos correspondientes dictarán las medidas pertinentes para la celebración de las elecciones por sufragio de todos los miembros de la Agrupación.- ARTICULO CUARTO. Todos los miembros del Comité Directivo Estatal, el Consejo Político Estatal, los Comités Directivos Municipales y la Comisión de Honor y Justicia en el acto asumen cualquier responsabilidad en los órganos Estatales de la Agrupación, pudiendo entonces participar en las elecciones a celebrarse al término del periodo de doce meses previsto anteriormente, sin que ello implique la reelección a que hacen mención los presentes estatutos, pues los encargos que ocupen durante el precitado término de doce meses tendrán el carácter de provisionales.- ARTICULO QUINTO. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales ya constituidos deberán entregar al Comité Directivo Estatal y al Consejo Político Estatal dentro de un término de sesenta días naturales los Reglamento Internos del Comité que les corresponda.- ARTICULO SEXTO. Los Presidentes de los Comités Directivos ya Constituidos deberán presentar al Comité Directivo Estatal y al Consejo político Estatal, en un término de treinta días naturales a su plan de trabajo para los meses restantes del año en curso.- ARTICULO SÉPTIMO: Los Órganos Constituyentes de la agrupación, quedan integrados de la siguiente manera:- **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**.- Presidente.- **ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ**.- Secretaria General.- **FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO**.- Tesorería.- **EDGAR DIAZ MARTINES MACIAS**.- Dirección de Coordinación Municipal.- **CARLOS BALMACEDA OSTOS**.- Dirección de Logística.- **CARLO ALEJANDRO SERNA SALGADO**.- Dirección Jurídica y Relaciones Institucionales **CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL**.- Dirección de Medios.- **TALINA GONZALEZ CARLÍN**.- Dirección de Relaciones Publicas.- **LUIS FERNANDO PENICHE GONZALEZ**.- - - **CONSEJO POLITICO ESTATAL** - - - 1. Roberto Gines Erales Huerta.- 2. Armando Villanueva Balmaceda.- 3. Jaime Mollinedo Gómez.- 4. Edmundo Ortiz Romero.- 5. Hazil Alegría Escamilla Ochoa.- 6. Eduardo José Serna Salgado.- 7. Efraín Nizalebh Lugo Tinoco.- 8. Enrique Alejandro Estrada Martínez.- 9. Luis Fernando Vázquez Saenz.- 10. Paloma Gabriela Gutiérrez Rancel.- 11. Bernardo López-Ray Alarcón.- 12. Viviana Nasheli Andrade Armenta.- 13. Juhaina Amar Villanueva.- 14. Celia Alejandra Gutiérrez Cruz.- 15. Alejandra García Gómez.- 16. Jorge Rene Argüelles Sánchez.- 17. Miguel Angel Meade González.- 18. Youder Jesús Taracena León.- 19. Víctor Emilio Boeta Pineda.- 20. Hermelindo Delgado Canto.- 21. José Luis Avila Correa.- 22. Leonides Uicab Canul.- - - **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA** - - - 1. Jorge Carlos Aguilar Osorio.- PRESIDENTE.- 2. José Antonio Tadeo Mezo --3. Cesar Campo Miranda.- **COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES**.- **BENITO JUAREZ**.- PRESIDENTE: JAIME MOLLINEDO GOMEZ SECRETARIO: VIVIANA NASHELI ANDRADE ARMENTA.- **TESORERO**: LUGARDO VASQUE ASTIRI.- **SOLIDARIDAD**.- PRESIDENTE: YOUDER JESÚS TARACENA LEON.- SECRETARIO: CORNELO NAPELON XIU.- **TESORERO**: JOSE MARIA SOSA GARCÍA.- **FELIPE CARRILLO PUERTO**.- PRESIDENTE: JORGE RENE ARGÜELLES SANCHEZ SECRETARIO: DANIEL CASANOVA Y MESETA.- **TESORERO**: JHON EDGAR FLOTA YEH.- **OTHÓN P. BLANCO**.- PRESIDENTE: VICTOR EMILIO BOETA PINEDA SECRETARIO: ALEJANDRO MARRUFO ROLDÁN.- **TESORERO**: RIAT ELJURE ELJURE.- **ISLA MUJERES**.- PRESIDENTE: HERMELINDO DELDELGADO CANTO.- SECRETARIO: JAIME OSORIO SANCHEZ.- **TESORERO**: JORGE TREJO PACHECO.- **LAZARO CARDENAS**.- PRESIDENTE: JOSÉ LUIS AVILA CORREA.-

**SECRETARIO:** DARWIN DAVID BACELIS ALCOCER--**TESORERO:** ABEL ANG ARMA.- **JOSÉ MARIA MORELOS.**- **PRESIDENTE:** LEONIDES UICAB CANUL--  
**SECRETARIO:** BERTA CIAU SUAREZ.- **TESORERO:** MAGDALENA SUAREZ NOVELO.- ARTICULO OCTAVO. El Comité Directivo Estatal tendrá un año a partir de la aprobación de estos estatutos para integrar el Consejo de Miembros Honorarios. - - - Los comparecientes solicitaron y obtuvieron de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso número 23000759 (dos, tres, cero, cero, siete, cinco, nueve), Expediente número 2004423000723 (dos, cero, cero, cuatro, cuatro, dos, tres, cero, cero, siete, dos, tres), Folio 640X17Q8 (seis cuatro cero Q uno cinco E cinco), de fecha veintinueve de Enero del año Dos mil cuatro, para constituir la Asociación inserta en la presente Escritura, el cual exhibe en éste acto, dando fe Yo, el Notario de tenerlo a la vista, constante de una foja, que agrego la legajo de documentos del apéndice respectivo, bajo la letra "A", a foja Uno.- **GENERALES.**- Por sus generales los comparecientes manifestaron bajo protesta de decir verdad ser.- **I.- ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ**, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día siete de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, soltero, politólogo, con domicilio en Gladiolas, número dieciocho, manzana diecisésis, lote quince, departamento uno, Supermanzana veintidós, de ésta ciudad.- **II.- FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO**, originario de Veracruz, Veracruz, donde nació el día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis, soltero, profesionista, con domicilio en Supermanzana Veintiséis, manzana uno, Ah-Balam número uno de ésta ciudad.- **III.- EDGAR DIAZ MARTINEZ MACIAS**, Originario de México, Distrito Federal donde nació el día seis de Agosto del año mil novecientos setenta y dos, soltero, consultor, con domicilio en calle Ek Balam, manzana seis, lote doce, calle doce, Supermanzana quinientos siete en ésta ciudad de Cancún Quintan Roo.- **YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:** Que los comparecientes se identificaron con los documentos que en le acto me exhiben y que agrego al legajo de documentos del apéndice de ésta escritura, bajo la letra "B" a foja Dos; quienes a mi juicio tienen plena capacidad legal para obligarse y contratar sin que me conste nada en contrario, de lo que doy fe; Que solicite a los comparecientes sus Cédulas de Identificación Fiscal, quienes al no proporcionármela las advertí de lo dispuesto por el tercer párrafo de la Regla dos punto tres punto diecisiete (2.3.17) de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y nueve, que cumplí con lo dispuesto por el Artículo sesenta y uno de la Ley del Notariado vigente en el Estado y que instruyo a los comparecientes acerca del contenido y alcance de ésta escritura, leyéndosela en voz alta con cuyo tenor manifestaron quedar enteradas y conformes firmando ante mí para constancia a los veintiocho días del mes de Abril del Dos mil cuatro.- Doy Fe.- Firma y rúbrica de **ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ, FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO, y EDGAR DIAZ MARTINEZ MACIAS.**- Ante Mí.- Firmado.-Sello de Autorizar con el Escudo Nacional que dice: ESTADO UNIDOS MEXICANOS.- LIC. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CARRILLO.- NOTARIA PUBLICA No. 6.- CANCÚN, Q. ROO, MÉXICO.- AUTORIZACIÓN DEFINITIVA.- En la Ciudad de Cancún, Municipio Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con fecha veintinueve de Abril del año Dos mil cuatro, autorizo definitivamente la presente escritura en virtud de haberse cumplido con todos los requisitos legales.- Doy Fé.- **DOCUMENTOS DEL APÉNDICE.**- **BAJO LA LETRA "A", A FOJA UNO.**- Copia del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, constante de una foja útil.- **BAJO LA LETRA "B", A FOJA DOS.**- Copia de las identificaciones de los señores **ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ, FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO, y EDGAR DIAZ MARTINEZ MACIAS**, constante de una foja útil.- **BAJO LA LETRA "C", A FOJA TRES.**- Copia de la Solicitud de Inscripción del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación, constante de cuatro foja útil.-- **ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA, CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS UTILES INCLUIDOS LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE QUE EXPIDO PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA INNOVACION POLITICA QUINTANARROENSE, ASOCICION CIVIL, PARA QUE LE SIRVA DE TITULO JUSTIFICATIVO. CANCUN, MUNICIPIO BENITO JUAREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL CUATRO.- DOY FE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS EN EL ESTADO.-LIC. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CARRILLO.- ROCJ-530423-BR9.**- EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO QUEDO REGISTRADO HOY A LAS 12:00 BAJO EL NUMERO 44 A FOJAS 501-502 DEL TOMO CCCXXVIII SECCION IV DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO.- CANCÚN, Q.ROO A 30 DE ABRIL DE 2004.- EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO ZONA NORTE.- OSCAR GOMEZ RAMIREZ.- Rúbricas."

b) Para efecto de acreditar el mínimo de asociados requerido de conformidad a la Base 3<sup>a</sup> de la Convocatoria para el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo, y derivado de la asesoría proporcionada por las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica de este Instituto, la asociación en comento, presentó seis mil doscientos noventa y nueve formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, siendo que dichos documentos son considerados como los instrumentos idóneos y eficaces para acreditar el número de asociados con

que cuenta una determinada asociación.- El criterio anterior, encuentra su sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:- **AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES. EFECTOS JURIDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.**- Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.- Tercera Época:- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.-Asociación denominada La Voz del Cambio.-16 de junio de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.- Asociación denominada Organización Nacional Antirreelecciónista.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.-Unión de Participación Ciudadana, AC.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.- **Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002.** Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 14-15.-c) Con el objeto de acreditar la existencia de su órgano directivo de carácter estatal, previsto por la Base 3<sup>a</sup> de la referida Convocatoria, la solicitante, presentó el Primer Testimonio de la Escritura Pública Número Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Cinco, de fecha veintiocho de abril del año en curso, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Carrillo, Notario Público Número Seis, del Estado de Quintana Roo, transcrita en el inciso a) del presente Considerando.- d) Para probar la existencia de sus órganos de representación, en por lo menos seis de los municipios de la Entidad, como lo dispone la Convocatoria de referencia, la solicitante, exhibió siete Constancias de los Actos Protocolarios de nombramiento, aceptación y protesta de los miembros de los Comités Directivos Municipales en: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Solidaridad, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Benito Juárez; siendo que a dichas constancias a su vez fueron anexados comprobantes oficiales de pagos por servicios diversos, para acreditar el domicilio social de los citados órganos.- e) A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de la Base 3<sup>a</sup> de la multicitada Convocatoria, la solicitante exhibió sus Documentos Básicos consistentes en Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, en forma impresa y en disco magnético de tres y medio pulgadas. f) En relación al requisito de contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación política o partido político nacional requerido por la fracción III de la Base 3<sup>a</sup> de la aludida Convocatoria, la solicitante exhibió el Primer Testimonio de la Escritura Pública Número Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Cinco, de fecha veintiocho de abril del año en curso, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Carrillo, Notario Público Número Seis, del Estado de Quintana Roo, transcrita en el inciso a) del presente Considerando, en la cual consta el nombre con el que se ostenta la citada asociación.- Una vez constatado que la solicitante, entregó en tiempo y forma la documentación señalada, con la que pretende acreditar, el cumplimiento de lo establecido en la Convocatoria emitida para tal efecto, el citado grupo de trabajo, determinó tenerla por admitida, asignándole el número de expediente APE/IEQROO/001/04.- **QUINTO.** Que atendiendo a lo establecido en el Considerando Tercero de esta Resolución, igualmente se acordó, que personal del Instituto bajo la coordinación de la Dirección de Organización, procediera a realizar el trabajo de gabinete, consistente en cotejar que la copia de la credencial de elector presentada por cada uno de los asociados coincidiera con la información contenida en los listados nominales que proporcionara el Registro Federal de Electores; asimismo, en la referida reunión de trabajo se determinó que personal de este Instituto, bajo la coordinación de las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica llevaran a cabo las visitas de verificación a los órganos de representación municipal, así como visitas domiciliarias de verificación, conforme a las muestras aleatorias que al efecto se hicieran en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.- **SEXTO.** Que en fecha tres de mayo de dos mil cuatro mediante oficio número SG/077/04, dirigido al Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, signado por el Licenciado Jorge Elrod López

Castillo, Secretario General de este Instituto, se solicitó el último corte del Padrón de Electores en la Entidad, con el objeto de llevar a cabo el cotejamiento del padrón de afiliados presentado por la asociación "Innovación Política Quintanarroense" A. C, resultando que en fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro se recibió la contestación respectiva mediante oficio número VRFE/0985/2004, suscrito por el Licenciado Guillermo Manuel Aranda Romero, Vocal del Registro Federal de Electores; anexando a dicho oficio las Listas Nominales de Electores que estuvieron en exhibición durante el periodo comprendido del veintiséis de marzo al catorce de abril del año en curso.- **SÉPTIMO.** Que una vez recibidas las Listas Nominales de Electores referidas en el Considerando anterior, personal de este Instituto, coordinado por la Dirección de Organización, realizó del cinco al veintiocho de mayo del presente año, el cotejamiento aludido en el Considerando Quinto de la presente Resolución, resultando que de los seis mil doscientos noventa y nueve asociados, un total de **ochocientos setenta y cuatro** no se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores, mismos que se relacionan en el cuadro marcado como **Anexo número Uno**, el cual forma parte integrante de la presente Resolución y se denomina "**Ciudadanos que no se encuentran inscritos en el Padrón Electoral**". - Luego entonces, al corroborarse que las personas que suscriben dichos formatos, no se encontraron en la Lista Nominal de Electores referida, y toda vez que este es un factor determinante para acreditar la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se encuentra el de asociación política, se determina que no son válidos y en consecuencia deben ser restados del total presentado, quedando así la cantidad de **cinco mil cuatrocientos veinticinco**. - Sustentan el criterio anterior las siguientes Tesis Relevante y de Jurisprudencia, respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se describen: **"AGRUPACION POLÍTICA NACIONAL LA ASOCIACION QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTAN INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL.**- La asociación ciudadana que pretenda su registro como agrupación política nacional, en términos de la legislación electoral vigente, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la Ley, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la interpretación de los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de cuatro de abril de mil novecientos noventa, llevan a concluir que mientras los ciudadanos no cumplan con la obligación de inscribirse en los padrones electorales, sus derechos políticos-electORALES se encuentran suspendidos, y si conforme a los artículos 9º., y 35, fracción III, de la Constitución federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el padrón electoral para poder formar parte de ella".- Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-015/99.-Unión Social Demócrata, A.C.- 16 de julio de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. - Secretaria: Aura Rojas Bonilla.- Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-027/99.-Asociación Ciudadana Heberto Castillo Martínez.- 12 de Octubre de 1999.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Leonel Castillo González. - Secretario: José Hermilo Solís García.- **"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SI MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.**- En los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electORALES o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares la entrega del referido instrumento electoral. Adicionalmente, el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES, prevé la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. Esta situación, se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior. Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector)."- Tercera Época:- Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.-Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.- 11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.- Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-065/2002.-Asociación de Ciudadanos Insurgencia

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

*Popular.-11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-784/2002. -Asociación Civil denominada Proyecto Nueva Generación.-23 de agosto de 2002.-Unanimidad de votos.- Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2003.- OCTAVO. Que derivado de la revisión del listado nominal se detectó además que ciento veinticinco de los formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación se encontraban duplicados, mismos que se describen en el cuadro marcado como **Anexo número Dos**, el cual forma parte integrante de la presente Resolución y se denomina "**Formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación duplicados**".- Por lo que esta Autoridad considera que dichos formatos deben ser restados del total presentado en virtud de que se generaría un dato no cierto ni objetivo, sino ficticio e irreal, sobre el número de asociados con los que efectivamente cuenta la asociación en comento. Esta Autoridad concluye sobre este punto, que en el orden jurídico nacional, ningún ciudadano puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la Ley, como ocurriría si se consideraran como válidos aquellos formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación que se encuentran duplicados, dado que dichos ciudadanos estarían recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. Por lo que al ser restados hasta esta etapa de la revisión se tienen como válidos un total de cinco mil trescientos asociados.- Es importante señalar que en el caso de los formatos de afiliación y/o manifestación formales de asociación, que resultaron duplicados, fueron descontados ciento veinticinco ciudadanos, quedando en consecuencia subsistente una cantidad igual.- NOVENO. Que de la verificación de gabinete señalada en el Considerando Quinto de la presente Resolución, la Dirección de Organización también señaló observaciones sobre un total de mil cuatrocientos treinta y un formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, como firmas presuntamente no coincidentes.- DÉCIMO. Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Secretario General, Jorge Elrod López Castillo; Representante del Partido Acción Nacional, C. Gerardo Martínez García; Representante del Partido de la Revolución Democrática, C. Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo; Representante de Convergencia, C. Fernando May Villanueva; Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Mauricio Morales Beiza; C. Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico y, C. Jorge Manríquez Centeno, Director de Partidos Políticos, en la cual se expuso y se acordó que en razón de haberse observado que en mil cuatrocientos treinta y un formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, las firmas que en ellos aparecían, presuntamente no coincidían con las de las credenciales de elector anexas a dichos formatos, sería necesario llevar a cabo visitas domiciliarias de verificación a efecto de corroborar fehacientemente que los formatos sobre los que existía incertidumbre para esta Autoridad Electoral, hubiesen sido efectivamente firmados por los ciudadanos cuyos nombres y datos aparecían en los citados formatos. Por lo que, en dicha reunión se determinó llevar a cabo las citadas visitas a cada uno de los domicilios. Además se estableció seleccionar una muestra aleatoria del diez por ciento de los formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación subsistentes hasta esta etapa, resultando que dicha muestra arrojó un número de trescientas ochenta y seis formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, por lo que el número total de visitas domiciliarias de verificación sería de mil ochocientos diecisiete; de igual forma se acordó formar seis grupos de trabajo, los cuales realizarían las entrevistas directamente con cada uno de los mil ochocientos diecisiete ciudadanos.- Es importante destacar que según consta en el acta levantada de la reunión de trabajo en comento, que los representantes de los partidos políticos citados fueron quienes seleccionaron al azar los trescientos ochenta y seis formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, siendo que de igual forma se acordó que dichos representantes, así como las Consejeras y Consejeros Electorales podrían participar en la realización de las citadas visitas de inspección, por lo que se les proporcionó un rol de salidas por día de cada una de las brigadas en la que se señalaba la fecha, lugar y hora para su realización. Del mismo modo se aprobó por los asistentes a la reunión de mérito, el formato de la entrevista a aplicarse a cada uno de los mil ochocientos diecisiete ciudadanos, el cual forma parte integrante de la presente resolución como Anexo número Tres.- DÉCIMO PRIMERO. Que las visitas domiciliarias de verificación se llevaron a cabo, del primero al veintidós de junio del presente año; y una vez concluida la citada verificación se hizo constar fehacientemente que de los mil ochocientos diecisiete formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, ochocientos cincuenta y cinco fueron válidos, debido a que los ciudadanos entrevistados ratificaron su intención de asociarse voluntaria, libre y pacíficamente a la asociación en comento o, en su caso, no fueron localizados en los domicilios señalados. Por lo tanto, novecientos sesenta y dos formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación resultaron no válidos de conformidad a lo siguiente :- a) Setecientos setenta y seis presentaron observaciones por cuanto a la manifestación formal de asociación, mismas que se detallan en el cuadro marcado como Anexo número cuatro, que forma parte integrante de la presente Resolución y se denomina "Ciudadanos que presentan observaciones en su manifestación de voluntad"; y .- b) En Ciento ochenta y cuatro se detectó que contienen firmas presuntamente no coincidentes, de acuerdo a lo manifestado por los propios entrevistados; estos datos se detallan en el cuadro marcado como Anexo número cinco, el cual que forma parte integrante de la presente Resolución y se denomina "Formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación que presentan firmas no coincidentes".- Sustenta lo*

anterior, la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra indica:..- **"FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR** (Legislación del Estado de San Luis Potosí).-La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 Y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 Y 192 fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente; podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puno y letra.".- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-143/2000.-Coalición Frente Cívico Potosino.-7 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Genaro Escobar Ambriz.- **Sala Superior, tesis S3EL 076/2002.**-  
**DÉCIMO SEGUNDO.** Las entrevistas referidas en el Considerando anterior, obran en el expediente respectivo, siendo que en las mismas se hace constar el nombre y la firma autógrafa del Servidor Electoral que realizó la visita, así como el nombre y firma, en su caso, del Consejero(a) Electoral que participó en las entrevistas.- **DÉCIMO TERCERO.** Aunado a lo anterior, el día veintiuno de junio de dos mil cuatro, se recibieron en la oficina de Presidencia de este Instituto, tres oficios que son del tenor literal siguiente y que obran para debida constancia en el expediente respectivo:- "Chetumal, Quintana Roo a 21 de junio de 2004.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTÍNEZ.-PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE.-INNOVACIÓN POLÍTICA QUINTANARROENSE, A.C.-PRESENTE.- Con fundamento en el artículo 9 de los Estatutos Generales de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, me permito presentarle mi renuncia como afiliado de dicha agrupación, en virtud de que a la presente fecha no se cumple con la Cláusula Tercera, relativa al objeto de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, a la cuál un grupo de jóvenes profesionistas me invitaron a participar; por lo que manifiesto mi voluntad de no pertenecer más a Innovación Política Quintanarroense, A.C.- Sin otro particular reciba un cordial saludo.-**ATENTAMENTE.- C. VÍCTOR EMILIO BOETA PINEDA.-Rúbrica.**  
C.c.p. Lic. Carlos Soberanis Ferrao. Presidente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.- C.c.p. C. Francisco Gerardo Mora Vallejo. Secretario General del Comité Directivo Estatal. "Chetumal, Quintana Roo a 21 de junio de 2004.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ.- PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE.- INNOVACIÓN POLÍTICA QUINTANARROENSE, AC.- PRESENTE- Con fundamento en el artículo 9 de los Estatutos Generales de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, me permito presentarle mi renuncia como afiliado de dicha agrupación, en virtud de que a la presente fecha no se cumple con la Cláusula Tercera, relativa al objeto de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense a la cuál un grupo de profesionistas me invitaron a participar; por lo que manifiesto mi voluntad de no pertenecer más a Innovación Política Quintanarroense, AC.- Sin otro particular reciba un cordial saludo.- **ATENTAMENTE.- C. ALEJANDRO MARRUFO ROLDAN.- Rúbrica.**- C.c.p. Lic. Carlos Soberanis Ferrao. Presidente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.- C.c.p. C. Francisco Gerardo Mora Vallejo. Secretario General del Comité Directivo Estatal. "- "Chetumal, Quintana Roo a 21 de junio de 2004.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ.-PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE-INNOVACIÓN POLÍTICA QUINTANARROENSE, AC.-PRESENTE- Con fundamento en el artículo 9 de los Estatutos Generales de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, me permito presentarle mi renuncia como afiliado de dicha agrupación, en virtud de que a la presente fecha no se cumple con la Cláusula Tercera, relativa al objeto de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, a la cuál un grupo de jóvenes profesionistas me invitaron a participar; por lo que manifiesto mi voluntad de no pertenecer más a Innovación Política Quintanarroense, AC.- Sin otro particular reciba un cordial saludo.- **A TENTAMENTE.- C. RIAD ELJURE ELJURE.-Rúbrica.**- C.c.p. Lic. Carlos Soberanis Ferrao. Presidente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.- C.c.p.

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

C. Francisco Gerardo Mora Vallejo. Secretario General del Comité Directivo Estatal. ".- Asimismo, en fecha veinticuatro de junio del presente año, fue recibido, vía fax, en la oficina de Presidencia de este Instituto un oficio, mismo que es del tenor literal siguiente y que obra para debida constancia en el expediente respectivo.- "Cancún, Quintana Roo a 25 de Junio de 2004.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTÍNEZ.-PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.-INNOVACION POLÍTICA QUINTANAORRENSE, A.C. P R E S E N T E.- Estimado Sr. Estrada: Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 9 de los Estatutos generales de la Asociación Civil denominada Innovación Política Quintanarroense, me permito presentarle mi **renuncia** con carácter irrevocable a mi condición de afiliado, a partir de la fecha del presente documento.- Los motivos que me han llevado a tomar esta decisión obedece a que no estoy de acuerdo en la manera como se ha dirigido a la agrupación, además de que siempre estaré en contra de que los intereses particulares prevalezcan sobre los intereses de la mayoría, asimismo tengo la certeza de que el objetivo principal por el que unimos esfuerzos para formar esta agrupación y que claramente establecen nuestros estatutos, han sido dejado a un lado, motivos por los cuales le manifiesto mi voluntad de no pertenecer más a Innovación Política Quintanarroense, AC.- Deseándole toda clase de éxito en sus proyectos, es grato reiterarle la seguridad de mi más distinguida consideración y respeto.- Atentamente.- C. Edmundo Ortiz Romero.- Rúbrica.- C.c.p. Sr. Carlos Soberanis Ferrao.- Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.- L.C.F. Francisco Gerardo Mora.- Secretario General del Comité Directivo Estatal.- Comisión de Honor y Justicia de Innovación Política Quintanarroense.-Archivo".- Por otra parte, en fecha veinticinco de junio del presente año, fue recibido en la oficina de Presidencia de este Instituto, el oficio que a continuación se transcribe y que obra para debida constancia en el expediente respectivo.: C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTÍNEZ. PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE INNOVACION POLÍTICA QUINTANAORRENSE, A C. P R E S E N T E. - POR MEDIO DE LA PRESENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 9 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE LA ASOCIACION CIVIL INNOVACION POLÍTICA QUINTANARROENSE, ME PERMITO PRESENTARLE MI RENUNCIA COMO AFILIADO Y A SU VEZ COMO INTEGRANTE DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE DICHA ASOCIAACION, EN VIRTUD DE QUE A LA PRESENTE FECHA NO SE HA CUMPLIDO CON EL VERDADERO OBJETIVO ESTATUTARIO DE LA MISMA, POR LO QUE MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE NO PERTENECE MAS A INNOVACION POLITICA QUINTANA RROENSE, AC.- SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.- CANCÚN, QUINTANA ROO, A 23 DE JUNIO DE 2004.- ATENTAMENTE.- LIC. JOSE ANTONIO TADEO MEZO.- C.C.P. LIC. CARLOS SOBERANIS FERRAO.- PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.- C.C.P.- FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO. SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL..- Por último, con fecha veintinueve de junio del año que transcurre, se recibió, vía fax, en la oficina de presidencia, los escritos que son del tenor literal siguiente:- CANCUN Q. ROO A 28 DE JUNIO DEL 2004. LIC. JUAN SERRANO. Instituto Electoral de Quintana Roo. Estimado Sr. Serrano. Adjunto a la presente sírvase encontrar copia de mi renuncia a la asociación civil denominada INNOVACION POLÍTICA QUINTANAORRENSE A.C., en mi calidad de afiliado y como Presidente de la Comunicación de Honor y Justicia. No omito manifestar que el acuse de recibo es firmado por el Sr. Gerardo Mora Vallejo Secretario General de dicha ocupación. Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviar a Usted, un cordial saludo.- ATENTAMENTE. LIC. JORGE C. AGUILAR OSORIO.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ. PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE INNOVACION POLITICA QUINTANARROENSE, AC. P R E S E N T E. - POR MEDIO DE LA PRESENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 9 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE LA ASOCIACION CIVIL INNOVACION POLITICA QUINTANARROENSE, ME PERMITO PRESENTARLE MI RENUNCIA COMO AFILIADO Y A SU VEZ COMO PRESIDENTE DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE DICHA ASOCIAACION, EN VIRTUD DE QUE A LA PRESENTE FECHA NO SE HA CUMPLIDO CON EL VERDADERO OBJETIVO ESTATUTARIO DE LA MISMA, POR LO QUE MANIFIESTO MI VOLUNTAD DE NO PERTENECE MAS A INNOVACION POLITICA QUINTANARROENSE, AC.- SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.- CANCÚN, QUINTANA ROO, A 23 DE JUNIO DE 2004.- ATENTAMENTE.- LIC. JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO. C.C.P.- LIC. CARLOS SOBERANIS FERRAO.- PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.- C.C.P.- FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO.- SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.- Por lo cual esta Autoridad a efecto de no vulnerar los derechos políticos electorales de los ciudadanos en comento, determina que es procedente restarlos del número total de los formatos de afiliación y/o manifestaciones de asociación presentadas.- **DÉCIMO CUARTO.** Por lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye, que de los seis mil doscientos noventa y nueve formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, se consideran no válidas mil novecientas sesenta y ocho; en razón de que ochocientos setenta y cuatro ciudadanos no se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, según lo señalado en el Considerando Séptimo; asimismo ciento

veinticinco, se encontró que estaban duplicados, tal y como se hace constar en el Considerando Octavo de la presente Resolución; setecientos setenta y seis presentaron observaciones en su manifestación de voluntad, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Décimo Primero; asimismo, se constató que ciento ochenta y cuatro formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación presentan firmas presuntamente no coincidentes, como se aduce en el Considerando Décimo Primero; además se recibió en este Instituto, como ha quedado expresado en el Considerando Décimo Tercero de la presente Resolución, las renuncias que en forma libre, personal y voluntaria presentaron nueve de sus asociados.- Con lo anterior, se tiene que al ser restados los mil novecientos sesenta y ocho formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, se obtiene un total de cuatro mil trescientos treinta y uno, cantidad con la que evidentemente no se reúne el requisito señalado por la Base 3<sup>a</sup>, fracción I de la Convocatoria respectiva en relación con el artículo 59, fracción I de la Ley Electoral del Estado, que en su parte conducente a la letra dicen:- "Contar con un mínimo de asociados en el estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo de la emisión de la convocatoria...".- "A dicha solicitud deberá anexarse la documentación con la que acrediten que cuentan con lo siguiente: I. Un mínimo, de 4,621 asociados en el Estado, que corresponde al cero punto ocho por ciento del padrón electoral en el Estado, con corte al mes de diciembre de 2003...".- No obstante lo anterior, debe señalarse que, según como se ha venido aduciendo, del total de los formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación constatados mediante visitas domiciliarias de verificación, el cincuenta y tres por ciento de los mismos, resultaron no válidos por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, luego entonces esta Autoridad, carece de la certeza para determinar que los restantes cuatro mil trescientos treinta y uno, no adolezcan de alguna omisión o inconsistencia.- **DÉCIMO QUINTO.** Que con el objeto de acreditar la existencia de su Órgano Directivo de carácter estatal así como la de sus Órganos de Representación en por los menos seis de los Municipios de la Entidad, y los domicilios de éstos, la asociación "Innovación Política Quintanarroense", A.C., presentó a esta Autoridad Electoral el Primer Testimonio de la Escritura Pública Número Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Cinco de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, ante la fe del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Carrillo, Notario Público Número Seis en el Estado, siendo que en la citada escritura se señalan como integrantes del Comité Directivo Estatal a los ciudadanos Roberto Carlos Estrada Martínez, Francisco Gerardo Mora Vallejo y Edgar Díaz Martínez Macías, designándolos como Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente.- Asimismo, se designan en la citada escritura los cargos siguientes y su ocupación por parte de las personas mencionadas a continuación:- Dirección de Coordinación Municipal, Carlos Balmaceda Ostos; Dirección de Logística, Carlos Alejandro Serna Delgado; Dirección jurídica y Relaciones Internacionales Carlos Alejandro Lima Carvajal; Dirección de Medios, Talina González Carlín; Dirección de Relaciones Públicas; Luis Fernando Peniche González.- De igual forma, presentan un escrito dirigido al Juez Civil de Primera Instancia de esta Ciudad de Chetumal, mediante el cual solicitan que se eleve a la categoría de Cosa Juzgada el Convenio Transaccional de Desocupación, celebrado sobre el inmueble ubicado en la Parte Baja del Lote 15, retorno 7, manzana 16, de la Supermanzana 22, de la Ciudad de Cancún Quintana, Roo, con el que acreditan el domicilio del Comité Directivo Estatal.- Igualmente, la asociación en comento, presentó siete constancias de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, en las que se hacen constar el acto protocolario de nombramiento, aceptación y protesta del cargo a los miembros de los comités directivos municipales, los cuales fueron electos el día veintiocho de abril de dos mil cuatro, presidiendo dichas reuniones los ciudadanos Roberto Carlos Estrada Martínez y Carlos Balmaceda Ostos; sin señalarse en las citadas constancias los calidades con las que presiden las reuniones en comento. Según las aludidas constancias, por el municipio de **José María Morelos**, se tomó protesta a los ciudadanos Leonides Ulicab Canul, Bertha Ciau Suárez y Magdalena Suárez Novela, como Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente, pretendiendo acreditar el domicilio de la misma, con el recibo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, el cual señala la Calle Cecilio Chi por Calle Felipe Carrillo Puerto. Respecto del municipio de **Isla Mujeres**, rindieron protesta los ciudadanos Hermelindo Delgado Canto, Jaime Osorio Sánchez y Carlos Manuel Trejo Pacheco, Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente, presentado, para acreditar el domicilio social, un recibo por el pago del servicio de energía eléctrica que señala el Fraccionamiento Canotal Manzana 138, Lote 18, Salina Grande, Isla Mujeres. Por cuanto al municipio de **Solidaridad**, quienes rinden protesta son los ciudadanos Youder Jesús Taracena León, Cornelio Napoleón Xiu y José María Sosa García, Presidente Secretario General y Tesorero, respectivamente, señalando como domicilio el ubicado en Manzana 304, lote 6, Solidaridad, Quintana Roo, y a efecto de acreditarlo se anexa un recibo de la Comisión Federal de Electricidad. En lo referente al municipio de **Felipe Carrillo Puerto**, les correspondió rendir protesta a los ciudadanos Jorge Rene Argüelles Sánchez, Daniel Casanova Meseta y Jhon Edgar Flota Yeh, Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente, señalando su domicilio en la Calle 69 x 68 y Benito Juárez, Centro, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, lo cual pretende acreditar con el recibo de la Comisión Federal de Electricidad. En lo que toca al municipio de **Lázaro Cárdenas**, les fue tomada la respectiva protesta a los ciudadanos José Luis Ávila Correa, Darwin David Bacelis Alcocer y Abel Ang Armas, Presidente, Secretario y

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Tesorero, respectivamente, señalando como domicilio de la misma, el ubicado en Calle Veintisiete sin número, Colonia Capa, de Kantunilkín, Quintana Roo, anexando para efecto de acreditar su domicilio, un contrato de comodato de fecha treinta de abril del año dos mil cuatro, suscrito entre la ciudadana María Trinidad Argüelles, en su carácter de propietaria y el ciudadano José Luis Ávila Correa, en su carácter de Presidente de dicho Comité Directivo. Por cuanto al municipio de Benito Juárez, rindieron protesta los ciudadanos Jaime Mollinedo Gómez, Viviana Nasheli Andrade Armenta y Lugardo Antonio Vázquez Azpiri, Presidente, Secretario General y Tesorero, respectivamente, señalando como domicilio el ubicado en la región 230, manzana 28, Lote 5, Cancún, Quintana Roo, anexando un recibo de pago de energía eléctrica a efecto de acreditar dicho domicilio. En lo tocante al municipio de Othón P. Blanco, les fue tomada la protesta como integrantes del Comité Político Municipal, a los ciudadanos Victor Emilio Boeta Pineda, Alejandro Marrufo Roldán y Riad Eljure Eljure, señalando como domicilio el ubicado en Circuito Uno Sur doce y anexando un recibo de pago de agua potable a efecto acreditar el citado domicilio.- **DÉCIMO SEXTO.** Que en la reunión de trabajo referida en el Considerando Décimo de la presente Resolución, de igual forma se acordó llevar a cabo las visitas de inspección a los órganos de representación municipales de la asociación en commento, con excepción del comité directivo estatal, dado que éste se encuentra debidamente sustentado con la escritura pública número Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Cinco de fecha veintiocho de abril del año en curso, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Carrillo, Notario Público Número Seis del Estado. Por lo cual se determinó que las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica llevarían a cabo dichas visitas.- Derivado de lo anterior, se procedió a realizar las visitas de acuerdo a lo siguiente y en las fechas que a continuación se indican:-

MUNICIPIO/ LOCALIDAD	FECHA DE VISITA	CARGO Y NOMBRE DEL ENTREVISTADO	DOMICILIO	DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU DOMICILIO
Felipe Carrillo Puerto	9 de mayo de 2004	No se localizó a ninguna persona del Comité Directivo Municipal en el domicilio señalado	Calle 69 por 68 y Benito Juárez, centro.	Copia de un recibo de pago del servicio de energía eléctrica.
José María Morelos	9 de mayo de 2004	C. Leonidas Ullcan Canal.- Presidente del Comité Directivo Municipal.	Cecilio Chi por calle Felipe Carrillo Puerto.	Recibo original de pago del servicio de agua potable.
Othón P. Blanco/ Chetumal	10 de junio de 2004	No se localizó a ninguna persona del Comité Directivo Municipal en el domicilio señalado	Circuito 1 Sur 12	Recibo original de pago del servicio de agua potable.
Lázaro Cárdenas / Kantunilkín	11 de junio de 2004	C. Joselín Ávila Correa.- Presidente del Comité Directivo Municipal.	Calle 27 de septiembre, Kantunilkín	Copia de un recibo de pago del servicio de energía eléctrica.
Benito Juárez / Cancún	11 y 12 de junio de 2004	No se localizó a ninguna persona del Comité Directivo Municipal en el domicilio señalado	Región 230, Manzana 28, Lote 5	Recibo original de pago del servicio de energía eléctrica.
Isla Mujeres	12 de junio de 2004	C. Hermelindo Delgado Canto.- Presidente del Comité Directivo Municipal	Fraccionamiento Cañotal, Manzana 138, Lote 18, Salina Grande.	Recibo original de pago del servicio de energía eléctrica.
Solidaridad / Playa del Carmen	12 de junio de 2004	C. Arturo López Magaña.- quien manifestó ser integrante del Comité Directivo Municipal	Manzana 304, Lote 6, Colonia Luis Donald Colosio.	Recibo original de pago del servicio de energía eléctrica.

Dichas actuaciones se levantaron actas circunstanciadas, en las que consta que la visita correspondiente y los hechos observados por parte de esta Autoridad Electoral; mismas que forman parte integrante del expediente respectivo.- Ahora bien, del análisis de dichas documentales se concluye que la asociación solicitante, efectivamente acredita la existencia y operación de sus órganos directivos municipales en los municipios de: José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas; en donde las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica constataron la existencia de los citados domicilios, según consta en las actas circunstanciadas que al efecto se levantaron y que obran en el expediente respectivo para debida constancia.- En cuanto a la existencia y operación de los órganos directivos municipales localizados en los municipios de Benito Juárez y Othón P. Blanco, esta Autoridad Electoral concluye, que conforme a las documentales que obran en el expediente, dichos órganos no cumplen con las condiciones necesarias que lleven a la convicción de determinar fehacientemente que funcionen efectivamente como órganos de representación municipal de la solicitante, en razón de lo siguiente:- a) Respecto al supuesto Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, según consta en el acta circunstanciada de fecha diez de junio del presente año, se constató que el domicilio señalado se encontraba cerrado y aparentemente deshabitado y en total estado de abandono, e inclusive, se observó que el referido domicilio se encuentra completamente rodeado de maleza, por lo que no se pudo entrevistar a ningún integrante del Comité Directivo de referencia; ni tampoco ningún vecino manifestó conocer sobre la operación y funcionamiento de alguna oficina o domicilio social relacionado con la asociación "Innovación Política Quintanarroense" A. C. o de alguna otra asociación o grupo.- Independientemente de lo anterior, con fecha veintiuno de junio del año en curso se recibieron en la oficina de la Presidencia de este Instituto Electoral los siguientes escritos que a continuación se reproducen:-

*Chetumal, Quintana Roo a 21 de junio de 2004.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ.- PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE.- INNOVACIÓN POLÍTICA QUINTANARROENSE, AC.- PRESENTE- Con fundamento en el articulo 9 de los Estatutos Generales de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, me permite presentarle mi renuncia como Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco de dicha agrupación, en virtud de que a la presente fecha no se cumple con la Cláusula Tercera, relativa al objeto de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, a la cual un grupo de profesionistas me invitaron a participar; por lo que manifiesto mi voluntad de no pertenecer más a Innovación Política Quintanarroense, AC.- Sin otro particular reciba un cordial saludo.-ATENTAMENTE.- C. VICTOR EMILIO BOETA PINEDA.-Rúbrica.- C.c.p. Lic. Carlos Soberanis Ferrao. Presidente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.- C.c.p. C. Francisco Gerardo Mora Vallejo. Secretario General del Comité Directivo Estatal.".- Chetumal, Quintana Roo a 21 de junio de 2004.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ.-PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE- INNOVACIÓNPOLÍTICA QUINTANAORRENSE, A.C.- PRESENTE.- Con fundamento en el articulo 9 de los Estatutos Generales de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, me permite presentarle mi renuncia como Secretario General del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco de dicha agrupación, en virtud de que a la presente fecha no se cumple con la Cláusula Tercera, relativa al objeto de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, a la cuál un grupo profesionistas me invitaron a participar; por lo que manifiesto mi voluntad de no pertenecer más a Innovación Política Quintanarroense, A.C.- Sin otro particular reciba un cordial saludo.- ATENTAMENTE.- C. ALEJANDRO MARRUFO ROLDAN.- Rúbrica.- C.c.p. Lic. Carlos Soberanis Ferrao. Presidente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.- C.c.p. C. Francisco Gerardo Mora Vallejo. Secretario General del Comité Directivo Estatal.".- Chetumal, Quintana Roo a 21 de junio de 2004.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ.-PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE-INNOVACIÓN POLÍTICA QUINTANARROENSE, AC.- PRESENTE- Con fundamento en el articulo 9 de los Estatutos Generales de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, me permite presentarle mi renuncia como Tesorero del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco de dicha agrupación, en virtud de que a la presente fecha no se cumple con la Cláusula Tercera, relativa al objeto de la Asociación Civil, Innovación Política Quintanarroense, a la cuál un grupo de jóvenes profesionistas me invitaron a participar; por lo que manifiesto mi voluntad de no pertenecer más a Innovación Política Quintanarroense, A.C.- Sin otro particular reciba un cordial saludo.-ATENTAMENTE.C. RIAD ELJURE ELJURE.-Rúbrica.- C.c.p. Lic. Carlos Soberanis Ferrao. Presidente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.- C.c.p. C. Francisco Gerardo Mora Vallejo. Secretario General del Comité Directivo Estatal.".- En mérito de lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye que es evidente que en el domicilio señalado con antelación no opera, ni ha operado oficina de representación alguna de la citada asociación, independientemente de que obran en poder de este Órgano Electoral, los oficios arriba transcritos en los que constan las renuncias expresas de los dirigentes municipales del comité de Othón P. Blanco.- b) Respecto al supuesto Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, se constató que el domicilio señalado se divide en dos lotes, uno correspondiente a una carnicería, y el otro, relativo a una casa de madera, en donde desconocen por completo la existencia de la asociación en comento, lo cual lleva a esta Autoridad a concluir que en ese domicilio no opera ni ha operado oficina de representación alguna. A continuación se reproduce el acta circunstanciada de la visita de verificación:- VISITA DE VERIFICACIÓN DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, CIUDAD DE CANCÚN, DE LA ASOCIACIÓN INNOVACIÓN POLÍTICA QUINTANARROENSE.- En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, siendo las dieciséis horas con diez minutos, del día once de junio del año dos mil cuatro, en cumplimiento a lo acordado dentro del expediente APE/IEQROO/001/04 mediante la cual se ordena la realización de la presente actuación, reunidos los ciudadanos Jorge Manríquez Centeno y Julián Isaac Santiesteban Ruiz, en sus calidades de Director de Partidos Políticos y Jefe de la Unidad de Comunicación Social, respectivamente, en el domicilio social señalado por la Asociación Innovación Política Quintanarroense, en su solicitud de registro de fecha 30 de abril de 2004, así como en su constancia de acto protocolario de nombramiento, aceptación y protesta de los miembros del Comité Directivo Municipal en Benito Juárez, de fecha 29 de abril de 2004, anexando un recibo original de energía eléctrica, a nombre de Ariel A. Hau Caballero, con número de servicio 781 951 200 354, con número de recibo 01 781951200354 030124 0000001830, con fecha y lugar de expedición del 10 de enero de 2003, Cancún Quintana Roo; ambos documentos señalan como domicilio social de la representación municipal de Innovación Política Quintanarroense en Benito Juárez, la Región 230, manzana 28, lote 5, de la Ciudad de Cancún, a efecto de constatar la veracidad de lo señalado en los documentos anteriormente citados, se procede a llevar a cabo la presente actuación, por lo que es de observarse:- Que primeramente con la finalidad de cercioramos fehacientemente de que el lugar en el que nos encontramos, fuera efectivamente el que se señala por el solicitante, procedemos a corroborar los datos de identificación del lugar de mérito, siendo que para tal efecto, en primera instancia, se trata de cercioramos de la*

información con la señalización urbana que se encuentra a la vista, siendo que no se encuentran señalamientos urbanos, sino que algunas casas hacen referencia a la región 230, manzana 28; por lo cual, se solicita información a una persona de sexo femenino, quien omitió identificarse, quien nos proporcionó información sobre el lote 5 de la manzana 28 de la región 230, por lo cual, nos dirigimos al lugar de referencia, en el cual, observamos una casa completamente de madera con techo de lámina de cartón, que colinda en su lado izquierdo igualmente con una casa de similares características, y del otro lado, se encuentra limitando con una carnicería de nombre "El Filete" que se encontraba cerrada con la cortina de metal color amarillo cerrada con un candado siendo que dicha carnicería se encuentra haciendo esquina con la Avenida Taxistas, y la cortina de acceso se orienta hacia la misma; en la casa aludida, nos encontramos a una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse Luis Martínez Tut, originario de Ixmucil, Mérida, del Estado de Yucatán, de oficio herrero, quien nos dice que desde hace cuatro años vive en Cancún y tiene un año de rentar la casa a un costo de doscientos pesos mensuales, y que el no tiene referencia alguna sobre la Asociación de nombre Innovación Política Quintanarroense, y que nunca se ha realizado ninguna reunión o asamblea de la comunidad o de grupo de vecinos; que solamente conoce al dueño del predio, que sabe que trabaja en la zona hotelera, y que ciertamente es el mismo lote, por lo cual, en el acto nos facilita el original de un recibo de luz, para sacarle una copia simple de dicho documento, de fecha y lugar de expedición del 13 de enero de 2004, de Cancún Quintana Roo, a nombre de Ariel A. Hau Caballero, con número de servicio 781 951 200 354, con número de recibo 01 781951200354040124 000000187 0, que se anexa al expediente de referencia; Luis Martínez Tut continúa manifestando que el lote 5, se conforma por su casa y el sitio que ocupa la carnicería citada; igualmente manifiesta que no tiene credencial de elector, ni ninguna otra identificación, y que sus papeles están en casa de su primo en una casa muy alejada, reiterando que desde hace un año vive ahí y que el dueño, mismo que aparece en el recibo, o algún familiar del mismo, mensualmente pasan a cobrar la renta respectiva, no sabiendo donde localizarlo a él o a algún familiar;- A efecto de allegarse de mayores elementos para constatar la veracidad de lo señalado en los documentos presentados por la Asociación Innovación Política Quintanarroense, Jorge Manríquez Centeno y Julián Isaac Santiesteban Ruiz, determinan llevar a cabo una verificación al día siguiente, el día doce de junio de dos mil cuatro, para buscar información en la carnicería de nombre "El Filete", que presuntamente forma parte del lote 5, de la manzana 28 de la región 230 de Cancún, municipio de Benito Juárez, por lo que se deja abierta la presente actuación, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos, del día once de junio del año dos mil cuatro.- Siendo las diez horas con veinticinco minutos del día doce de junio del dos mil cuatro, de acuerdo a lo referido, se procede a continuar con la actuación relativa a la verificación de la información y documentación proporcionada para acreditar la existencia de la representación municipal de la Asociación Innovación Política Quintanarroense, y estando físicamente ubicados Jorge Manríquez Centeno y Julián Isaac Santiesteban Ruiz, en la carnicería de nombre "El Filete", que presuntamente forma parte del lote 5, de la manzana 28 de la región 230 de Cancún, y que se localiza sobre la Avenida Taxistas, y que en forma contigua cuenta con una reja cerrada de metal, que al parecer funciona como bodega; acto seguido se procede a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien se encuentra adentro del local de referencia, al lado del mostrador; al preguntársele sobre si conoce a Jaime Mollinedo Gómez, Viviana Nasheli Andrade Armenta y Lugardo Vásquez Astiri, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la representación de la asociación "Innovación Política Quintanarroense", AC., en Benito Juárez, dijo conocer al primero, pero que nunca iba por ahí, de quien se refirió como su hermano, pero de quien no dijo conocer su afiliación a dicha asociación, o conocer el nombre o los fines de la propia asociación "Innovación Política Quintanarroense" AC.; al preguntarle sobre el domicilio de su presunto hermano, se negó a proporcionar cualquier información al respecto, absteniéndose de aportar cualquier información o su propia identificación o nombre, por lo cual se decide dar por concluida la presente actuación.- En las presentes diligencias se obtuvieron fotografías digitales que se agregan como partes integrantes de esta acta.- No habiendo nada más que hacer constar se cierra la presente acta, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día doce de junio del dos mil cuatro, firmando al margen y al calce la presente, todos y cada uno de quienes en la misma intervinieron para debida constancia. Rubricas.- Además de lo anterior, es de aducirse que el día veinticuatro de junio del año que transcurre, vía fax, fueron recibidos en la oficina de Presidencia de este Instituto, los escritos que a continuación se reproducen.- "Cancún, Quintana Roo a 25 de Junio de 2004.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ.- PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.-INNOVACION POLÍTICA QUINTANARROENSE, A.C. P R E S E N T E.- Estimado Sr. Estrada: Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 9 de los Estatutos generales de la Asociación Civil denominada Innovación Política Quintanarroense, me permito presentarle mi renuncia con carácter irrevocable a mi condición de afiliado de dicha agrupación y al mismo tiempo es mi deseo renunciar como Presidente del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez de dicha asociación, a partir de la fecha del presente documento.- Los motivos que me han llevado a tomar esta decisión obedece a que no estoy de acuerdo en la manera como se ha dirigido a la agrupación, además de que siempre estaré en contra de que los intereses particulares prevalezcan sobre los intereses de la mayoría, asimismo tengo la certeza de que el objetivo principal por el

que unimos esfuerzos para formar esta agrupación y que claramente establecen nuestros estatutos, han sido dejado a un lado, motivos por los cuales le manifiesto mi voluntad de no pertenecer más a Innovación Política Quintanarroense, A. C. Deseándole toda clase de éxito en sus proyectos, es grato reiterarle la seguridad de mi más distinguida consideración y respeto.- Atentamente,- C. Jaime Mollinedo Gómez.- Rúbrica.- C.c.p. Sr. Carlos Soberanis Ferrao.- Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.- L.C.F. Francisco Gerardo Mora.- Secretario General del Comité Directivo Estatal.- Comisión de Honor y Justicia de Innovación Política Quintanarroense.- Archivo.".- Cancún, Quintana Roo a 25 de Junio de 2004.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ.-PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.-INNOVACIÓN POLITICA QUINTANARROENSE, A.C. P R E S E N T E.- Estimado Sr. Estrada: Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 9 de los Estatutos generales de la Asociación Civil denominada Innovación Política Quintanarroense, me permite presentarle mi **renuncia** con carácter irrevocable a mi condición de **afiliado** de dicha agrupación y al mismo tiempo es mi deseo renunciar como **Secretaria del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez** de dicha asociación, a partir de la fecha del presente documento.- Los motivos que me han llevado a tomar esta decisión obedece a que no estoy de acuerdo en la manera como se ha dirigido a la agrupación, además de que siempre estaré en contra de que los intereses particulares prevalezcan sobre los intereses de la mayoría, asimismo tengo la certeza de que el objetivo principal por el que unimos esfuerzos para formar esta agrupación y que claramente establecen nuestros estatutos, han sido dejado a un lado, motivos por los cuales le manifiesto mi voluntad de no pertenecer más a Innovación Política Quintanarroense, A. C. Deseándole toda clase de éxito en sus proyectos, es grato reiterarle la seguridad de mi más distinguida consideración y respeto.-Atentamente,- C. Viviana Nasheli Andrade Armenta.- Rúbrica.- C.c.p. Sr. Carlos Soberanis Ferrao.- Consejero Presidente del instituto Electoral de Quintana Roo.- L.C.F. Francisco Gerardo Mora.- Secretario General del Comité Directivo Estatal.- Comisión de Honor y Justicia de Innovación Política Quintanarroense. Archivo.- "Cancún, Quintana Roo a 25 de Junio e 2004.- C. ROBERTO CARLOS ESTRADA MARTINEZ.-PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.-INNOVACION POLITICA QUINTANARROENSE, A.C. P R E S E N T E.- Estimado Sr. Estrada: Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 9 de los Estatutos generales de la Asociación Civil denominada Innovación Política Quintanarroense, me permite presentarle mi renuncia con carácter irrevocable a mi condición de afiliado de dicha agrupación y al mismo tiempo es mi deseo renunciar como Tesorero del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez de dicha asociación, a partir de la fecha del presente documento.- Los motivos que me han llevado a tomar esta decisión obedece a que no estoy de acuerdo en la manera como se ha dirigido a la agrupación, además de que siempre estaré en contra de que los intereses particulares prevalezcan sobre los intereses de la mayoría, asimismo tengo la certeza de que el objetivo principal por el que unimos esfuerzos para formar esta agrupación y que claramente establecen nuestros estatutos, han sido dejado a un lado, motivos por los cuales le manifiesto mi voluntad de no pertenecer más a Innovación Política Quintanarroense, A. C. Deseándole toda clase de éxito en sus proyectos, es grato reiterarle la seguridad de mi más distinguida consideración y respeto.-Atentamente,- C. Lugardo Antonio Vásquez Azpiri.- Rúbrica.- C.c.p. Sr. Carlos Soberanis Ferrao.- Consejero Presidente del instituto Electoral de Quintana Roo.- L.C.F. Francisco Gerardo Mora.- Secretario General del Comité Directivo Estatal.- Comisión de Honor y Justicia de Innovación Política Quintanarroense.-Archivo. "- En virtud de todo lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye, que en el domicilio de referencia, no opera, ni ha operado, oficina o domicilio social, correspondiente al Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, de la solicitante, independientemente de que obra en poder de este Órgano Electoral, las renuncias expresas de los dirigentes municipales, de la asociación "Innovación Política Quintanarroense", A.C..- **DÉCIMO SÉPTIMO.** Que por lo expuesto en el Considerando anterior, esta Autoridad Electoral concluye, que de los siete órganos de representación municipal con los que manifestó contar la solicitante, únicamente se acreditó la existencia y operación de cinco órganos directivos municipales, siendo éstos los correspondientes a los municipios de: José Marra Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.- Razón por la cual, la asociación en comento, no cumple con el extremo legal previsto en el artículo 59, fracción I, que en su parte conducente señala:- "... así como contar con órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad.".- **DÉCIMO OCTAVO.** Que la fracción II del numeral 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, uno de los requisitos que debe cubrir quien lo solicite, consiste en acreditar ante el Instituto que cuenta con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los partidos políticos y otras agrupaciones políticas nacionales y estatales; por lo que para tal efecto, esta Autoridad Electoral debe analizar dichos documentos desde dos vertientes; la primera, basada en el estudio comparativo de los mismos con los de otros partidos políticos a fin de determinar que se cumple con este extremo legal, y en segundo término, analizar que los documentos básicos contengan los elementos necesarios para considerarse que se encuentran debidamente integrados, basando este estudio, en la constatación que se realice de que se cubren los parámetros que prevén para cada caso los artículos 65, 66 Y 67 de la Ley en cita; que si bien

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

dichos preceptos regulan el contenido de los documentos básicos de los partidos políticos, éstos resultan aplicables, por su propia naturaleza, para el contenido de los documentos que al efecto se analicen y que serían los rectores de la Agrupación Política Estatal que, en su caso, se registre.- En este tenor, se determina que los documentos básicos exhibidos por la Asociación en mención, cubren con cada uno de los puntos que disponen los numerales en cita, numerales en cita, excluyendo de esta verificación a aquellos que exclusivamente son aplicables para los partidos políticos.- Asimismo, esta Autoridad considera que el Programa de Acción y los Estatutos guardan congruencia con la Declaración de Principios. En tal sentido, los ideales centrales que se plasman en esta última radican en lo que a continuación se señala:- Ser un catalizador de las demandas ciudadanas y vínculo entre la ciudadanía y el gobierno, así como fortalecer la cultura política de nuestro Estado, a través de estudios de opinión, capacitación política y publicaciones periódicas;.- Incluir jóvenes dentro de la toma de decisiones, siendo éstos un sector prioritario; Realizar actividades intelectuales que los partidos políticos no realizan; y Garantizar el desarrollo humano, mediante la inversión en educación y cultura política. Por su parte, los aspectos del Programa de Acción que fueron considerados por esta Autoridad Electoral para efecto de determinar su congruencia con los postulados plasmados en la Declaración de Principios, se señalan a continuación:- Que una de las misiones primordiales, consista en la transformación de la cultura política; Realizar periódicamente estudios de opinión pública como encuestas, grupos de enfoque y análisis de contenido; Llevar a cabo seminarios, foros, debates y tertulias para efecto de formar y capacitar tanto a los afiliados como a los ciudadanos interesados en política, además para establecer un vínculo directo entre las autoridades y la sociedad; Impulsar la firma de convenios con toda asociación civil que tenga por objeto promover la legalidad, la cultura política y la innovación; y Incluir a los jóvenes en el gobierno, así como asegurar que sus propuestas sean escuchadas y que obtengan el apoyo en becas académicas y políticas.- En razón de lo anterior, resulta notorio que en ambos documentos prevalece el postulado ideológico de impulsar la participación de los jóvenes y la capacitación a la ciudadanía en general, en ámbitos intelectuales y políticos, siendo éstas las bases rectoras de su propuesta.- Por cuanto a los Estatutos, es de considerarse que los mismos se encuentran apegados a lo dispuesto en el referido artículo 67, toda vez que en ellos se plantean las características distintivas de la asociación, tales como su denominación, emblema y colores; los procedimientos de afiliación de sus miembros, el derecho de participar en asambleas, los procedimientos democráticos para la renovación de sus cuadros de dirigentes y para la integración de sus órganos, así como las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, contando básicamente con: una Asamblea Estatal, un Consejo Político Estatal, Comité Directivo Estatal, Comisión de Honor y Justicia y Comités Directivos Municipales. Asimismo, prevén los Estatutos en referencia, un capítulo correspondiente a las sanciones y estímulos, que en su caso, se hagan acreedores sus miembros.- En esta tesitura, esta Autoridad determina que las bases de carácter político, económico y social que postula la asociación en comento, así como los mecanismos aplicados para alcanzar sus objetivos, además de la denominación con la que se ostenta, el emblema y colores de la Asociación, tienen características específicas que la hacen diferente de otros partidos políticos y agrupaciones políticas; en consecuencia, y teniendo en consideración todo lo antes señalado, se acredita que los documentos básicos cumplen en lo conducente con lo dispuesto por la fracción II del artículo 59, así como de los numerales 65, 66 y 67 de la Ley Electoral de Quintana Roo.- **DECIMO NOVENO.** Respecto a lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 de la Ley Electoral, referida a que toda asociación que solicite su registro como Agrupación Política Estatal, deberá "...contar con una denominación distinta a cualquier agrupación o partido", esta Autoridad Electoral realizó lo siguiente:- Para efecto de constatar que la denominación de la Asociación que solicita su registro a esta Autoridad, sea distinta a cualquier agrupación o partido, se determina, que obra en los archivos de este Instituto, la acreditación de seis.- Partidos Políticos Nacionales, con las denominaciones siguientes: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Convergencia (PC) y Partido del Trabajo (PT).-Asimismo se manifiesta que actualmente no existe registrado ante este Instituto, Partido Político, ni Agrupación Política, de carácter estatal.- En razón de lo anterior, la denominación "Innovación Política Quintanarroense" A.C., con la que se ostenta la asociación en referencia, es evidentemente distinta a la de los Partidos Políticos con acreditación ante este Instituto, cumpliendo de esta forma a cabalidad el requisito señalado por la fracción III del artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo.- **VIGÉSIMO.** Que derivado del sustanciamiento de la solicitud de registro que nos ocupa, esta Autoridad, encontró diversos documentos, en específico, formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, en los cuales se observó que pueden haber elementos constitutivos de delito, del orden local y federal, en el sentido de que, como ha quedado manifestado, en primera instancia se tenía la duda de que algunas firmas no coincidían con las de las credenciales, y habiéndose llevado a cabo las visitas domiciliarias de verificación que se han venido aludiendo, se pudo constatar que en muchos de los casos, la firma que en el formato se encontraba no había sido plasmada por el titular de la misma, lo cual se sustenta con los formatos de entrevistas que fueron aplicados a los ciudadanos en alusión, mismos que obran en el expediente para legal constancia.- Asimismo se observó que en muchos de los casos la Credencial para Votar, fue obtenida mediante la entrega

*de apoyos, dádivas y/o promesa de las mismas, e inclusive, se presentaron casos de credenciales extraviadas por sus titulares, cuyas copias fueron incorporadas como partes constitutivas de los formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación.- Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de conformidad con el numeral 10 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, que establecen que "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere..."; en este tenor este Órgano Colegiado determina que a través del Secretario General de este Instituto, se de vista al Ministerio Público de la Federación, para que este a su vez haga lo propio a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, dándose vista igualmente al Ministerio Público del Fuero Común que corresponda, para que la Procuraduría General de Justicia del Estado, determine lo conducente; en este sentido se instruye al Secretario General para que remita, en la vista correspondiente la presente Resolución y las constancias que se consideren pertinentes, para todos los efectos legales conducentes.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en todos y cada uno de los Considerandos de la presente Resolución, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 9, 10, 14 fracción V y XXXIX y 41 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, y los artículos 54, 55, 59, 61 y 62 de la Ley Electoral, y el Acuerdo del Consejo General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se aprueba la Convocatoria para el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo, aprobado por unanimidad en la Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo del año en curso, previa aprobación de la Junta General, en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, y atendiendo a lo preceptuado por la fracción IV, del artículo 41 del Ordenamiento Orgánico de este Instituto, el Secretario General, propone a este Máximo Órgano de Dirección, que dicte los siguientes puntos de:*

**R E S O L U C I Ó N:** **PRIMERO:** No procede otorgar el registro como Agrupación Política Estatal, a la asociación civil denominada "Innovación Política Quintanarroense" A. C., de conformidad a lo establecido en el cuerpo de la presente Resolución, toda vez que no dio cumplimiento puntual al extremo legal previsto en la fracción I, del artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en relación con la Base 3<sup>a</sup> de la Convocatoria para el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.- **SEGUNDO:** Se instruye al Secretario General para que proceda a dar vista al Ministerio Público de la Federación, para que esta a su vez haga lo propio a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, ante la probable comisión de delitos electorales del orden federal, en los términos del Considerando Vigésimo de la presente Resolución.- **TERCERO:** Se instruye al Secretario General para que proceda a dar vista al Ministerio Público del Fuero Común, que corresponda ante la probable comisión de delitos del orden común, en los términos del Considerando Vigésimo de la presente Resolución.- **CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución, a la asociación "Innovación Política Quintanarroense" A. C., por conducto de los ciudadanos Roberto Carlos Estrada Martínez y Francisco Gerardo Mora Vallejo, quienes se ostentan como Apoderados Generales de dicha asociación y además como Presidente y Secretario General de la misma, respectivamente.- **QUINTO:** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.- **SEXTO:** Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo.- **SÉPTIMO:** Cúmplase."

**XI.-** No conforme con el sentido de la resolución que ha quedado transcrita, la asociación denominada "Innovación Política Quintanarroense, Asociación Civil", por conducto del ciudadano Roberto Carlos Estrada Martínez, en su calidad de Presidente de dicha asociación, mediante escrito presentado el cinco de julio del año en curso, promovió Juicio de Inconformidad en contra de aquélla, haciendo valer los agravios siguientes:

*"AGRAVIOS: PRIMERO.- La Resolución antes mencionada, en sus Puntos Resolutivos, así como en los Considerandos del Sexto al Décimo Séptimo de dicha Resolución, agravia a mi representada, al aplicar inexactamente lo dispuesto en el artículo 59 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en perjuicio de mi representada, conculcando el principio de legalidad y de certeza, rectores en la materia, por lo cual, por su falta de aplicación, se viola el artículo 49 de la Constitución Política de Quintana Roo, así como el artículo 1 y el 14, de la Ley Electoral aplicable, así como el artículo 12 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. Agravia a mi representada el temerario, infundado e inmotivado aserto, que obra en la página 41 de dicha resolución, en el Considerando DÉCIMO CUARTO, que dice: "Por lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye, que de los seis mil doscientos noventa y nueve formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, se consideran no válidas mil novecientas sesenta y*

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ocho; en razón de que ochocientos setenta y cuatro ciudadanos no se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, según lo señalado en el Considerando Séptimo; asimismo ciento veinticinco, se encontró que estaban duplicados, tal y como se hace constar en el Considerando Octavo de la presente Resolución; setecientos setenta y seis presentaron observaciones en su manifestación de voluntad, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Décimo Primero; asimismo, se constató que ciento ochenta y cuatro formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación presentan firmas presuntamente no coincidentes, como se aduce en el Considerando Décimo Primero; además se recibió en este Instituto, como ha quedado expresado en el Considerando Décimo Tercero de la presente Resolución, las renuncias que en forma libre, personal y voluntaria presentaron nueve de sus asociados. Con lo anterior, se tiene que al ser restados los mil novecientos sesenta y ocho formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, se obtiene un total de cuatro mil trescientos treinta y uno, cantidad con la que evidentemente no se reúne el requisito señalado por la Base 3<sup>a</sup>, fracción I de la Convocatoria respectiva en relación con el artículo 59, fracción I de la Ley Electoral del Estado". Asimismo, en el considerando SEPTIMO de dicha Resolución, se afirma que se realizó el cotejo de "Las Listas Nominales de Electores" con las listas de afiliados de la Asociación que represento, a raíz del cual fueron descontados ochocientos setenta y cuatro afiliados a mi representada, lo cual es violatorio del invocado artículo 59, fracción I, al aplicado inexactamente la autoridad responsable, en agravio de mi representada. En efecto el citado artículo 59 fracción I, establece los requisitos que deberá cumplir una asociación para poder obtener el registro de Agrupación Política Estatal, dicho artículo en la parte referida establece lo siguiente: Artículo 59.- Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad; Como se puede leer de manera clara y sin lugar a confusiones, la Ley Electoral de Quintana Roo establece como primer requisito a cumplir por parte de una asociación que solicite su inscripción como Agrupación Política, que ésta deberá contar con un mínimo de 0.8 % del PADRON ELECTORAL del Estado, en la inteligencia de que la cifra equivalente debe corresponder al mes de diciembre de 2003, en nuestro caso, ya que la convocatoria fue emitida en el presente año. Dicha cifra, equivalente al citado porcentaje, según la propia responsable, ascendió a la cantidad 4621. No obstante lo anterior, aparentemente con el objeto de comprobar que se encontraran en el citado padrón las seis mil doscientos noventa y nueve fichas de afiliación a mi representada, el Secretario General del IEQROO solicitó al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Quintana Roo, el último corte del Padrón Electoral en la entidad, remitiéndole el vocal del Registro Federal de Electores un oficio anexando las LISTAS NOMINALES DE ELECTORES que estuvieron en exhibición del veintiséis de marzo al catorce de abril del año en curso, según consta en la Resolución. Es importante tomar en cuenta que los términos PADRON ELECTORAL y LISTADO NOMINAL no significan lo mismo, ni contienen los mismos datos, como queda establecido de manera clara en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: ARTICULO 137.- 1. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total. 2. En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 143 de este Código. ARTICULO 143.- 1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 148 del presente Código. 2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente Credencial para Votar. ARTICULO 144.- 1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de obtener su Credencial para Votar con fotografía. 2. Para obtener la Credencial para Votar con fotografía el ciudadano deberá identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. 3. En todos los casos, al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega. 4. Se conservará la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios. 5. Los formatos de credencial que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de los Vocales Locales y Distritales, quienes podrán estar acompañados de los miembros de la Comisión de Vigilancia correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento. 6. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres

*de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su Credencial para Votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores. ARTICULO 145.- 1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su Credencial para Votar. 2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. 3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. 4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito. De los artículos transcritos del COFIPE, se desprende que la autoridad competente consigna la información básica de los mexicanos mayores de 18 años que hubieran solicitado su credencial de elector, quiénes se encuentran debidamente inscritos en el Catálogo General de Electores; mientras que los listados nominales de electores se forman con aquéllos a los que se les hubiera entregado su credencial de elector, en un trámite posterior a la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral. Queda pues suficientemente claro que PADRON ELECTORAL y LISTADO NOMINAL no representan lo mismo, no significan lo mismo, NO son lo mismo y por lo tanto, no contienen los mismos datos, sin embargo y de una manera por demás extraña y en franca contravención a lo dispuesto por la Ley de la materia, "el personal" del Instituto Electoral de Quintana Roo que llevó a cabo el cotejo de las listas de afiliados de la Asociación que represento, hizo la comparación de las listas de afiliados de la Asociación que represento, con las LISTAS NOMINALES DE ELECTORES que le fueron remitidas al Secretario General. También se desprende de los artículos transcritos que todo aquél que haya solicitado su credencial de elector se encuentra registrado en el PADRON ELECTORAL DE LA ENTIDAD, robustece este argumento la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.- De lo previsto en los artículos 135 a 166, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En efecto, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito de elegibilidad que en algunas legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Enrique Aguirre Saldivar. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 093/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 365. Más aún cuando el Instructivo de AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES que nos fuera remitido por el C. Jorge Manríquez Centeno, en la segunda página, párrafo tercero establece: "Los asociados deben estar inscritos en el padrón electoral, por tanto, en el proceso de registro, deben entregar copia simple de su credencial para votar o, en su caso, del recibo/comprobante de trámite de la credencial para votar expedido por el Instituto Federal Electoral", por lo que las copias de las credenciales que de nuestros afiliados anexamos a la solicitud, las cuales entregamos a la autoridad responsable oportunamente, son prueba plena, fidedigna y más que suficiente, para acreditar la inscripción de esos afiliados en el padrón electoral, independientemente de cualquier tergiversación que la autoridad responsable hayan hecho en nuestro perjuicio, inadvirtiendo lo dispuesto en los siguientes artículos: artículo 49 de la Constitución Política de Quintana Roo, así como el artículo 1 y el 14, de la Ley Electoral aplicable, así como el artículo 12 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, violentando flagrantemente los principios rectores en la materia, en perjuicio de mi representada, pero también de la comunidad quintanarroense, ya que la falta de participación activa de la misma, que conlleva la negación del registro solicitado, repercute en un retraso en el desarrollo de la democracia en nuestro Estado, con el consecuente agravio social, ya que reprime la intención de participar activamente por parte de la ciudadanía interesado en ello. Resulta entonces que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo violenta lo establecido en el invocado artículo 59, fracción I, al restar ochocientas setenta y cuatro afiliados, a los seis mil doscientos noventa y nueve que se presentaron por parte de mi representada, al comparar aparentemente las afiliaciones con*

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

las Listas Nominales y no con el Padrón Electoral del Estado, como establece, de manera clara y sin lugar a interpretaciones erróneas, el citado artículo 59, fracción I. De lo anterior, es inobjetable que el personal del Instituto Electoral de Quintana Roo que llevó a cabo el cotejo de la mencionada documentación, debió hacerla con el PADRON ELECTORAL y no con las LISTAS NOMINALES, por lo que es indebido que le sean restadas las referidas más de ochocientas afiliaciones a la Asociación que represento, toda vez que las listas nominales, en primer lugar, no reflejan el total del padrón electoral actualizado, sino que, se plasman en esas listas la existencia de ciudadanos inscritos en un padrón electoral de fecha anterior, en este caso, tal vez, vigente en el mes de diciembre de 2003, por lo que es muy importante dejar claro que la fracción I del artículo 59 pluricitado, lo que dispone es que el porcentaje de cero punto ocho del padrón electoral, arroja la cifra que tiene que acreditar la asociación solicitante de su registro como agrupación política, en la inteligencia de que el padrón electoral a considerar, únicamente para el caso de dicha cifra, lo es el del corte al mes de diciembre de 2003. Pero, para el caso de que los afiliados a la asociación demuestren estar inscritos en el padrón electoral, vigente en la actualidad, la comparación o cotejo o comprobación, debe hacerse con el padrón electoral vigente no en diciembre de 2003, sino en el momento en el que se presenta la solicitud, incluso, el propio Director de Partidos Políticos del IEQROO, en el Instructivo que se anexa, que se ha transcritto, señala que hasta con el comprobante del trámite de la credencial para votar se podía acreditar la afiliación de los asociados, lo cual fue incumplido por el propio IEQROO, violando los principios de certeza, objetividad y legalidad, que está obligado legalmente a observar. Dicho de otro modo, resulta totalmente improcedente cotejar las afiliaciones presentadas con las listas nominales, por no ser estas últimas las correspondientes al Padrón electoral vigente al momento de su presentación ante el IEQROO, sino a una fecha notoriamente anterior. Aunado a lo anterior, es importante señalar que mi representada carece de las listas electorales citadas para poder efectuar el cotejo correspondiente, en virtud de que la conclusión de la autoridad responsable es en detrimento de los derechos de mi representada, por lo cual, no existen bases objetivas para arribar a la conclusión con toda certeza de que lo manifestado por la autoridad responsable es correcto, es decir, la responsable deja en estado de indefensión a mi representada, al negarle el derecho de audiencia, haciendo conclusiones sobre cotejos de los que nunca enteró a mi representada, a efecto de que ésta pueda exponer lo que a su derecho convenga, escatimándole no tan sólo esa garantía, sino, también, su registro, que le corresponde legítima y legalmente, considerando el esfuerzo realizado, amén de haber cumplido oportunamente con los requisitos legalmente establecidos, por interpretaciones equivocadas y distorsionadas de la ley, atribuibles posiblemente no al dolo, ni a la mala fe, sino a la falta de experiencia en la materia, estimando que es la primera ocasión que en Quintana Roo se registraría una agrupación, así como a la reciente creación del IEQROO; incluso, causa extrañeza que la responsable cotejó supuestamente las afiliaciones con las listas nominales electorales, soslayando lo que ordena la ley, pero al Anexo correspondiente lo denominaron "Ciudadanos que no se encuentran inscritos en el padrón electoral", lo cual es falso, incierto, violatorio de todos los principios rectores en la materia, amén de que deja entrever que sabían que debían cotejarlo con el padrón electoral, no con las listas nominales, como lo hicieron. Luego, entonces, no existe un argumento sólido legalmente, basado en la certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad violentados por la responsable, para considerar responsablemente que las ochocientos setenta y cuatro personas que fueron sustraídas al número de afiliados a mi representada, no forman parte de esta última, acorde al criterio jurisprudencial vigente reproducido previamente, dentro de los que existen únicamente 37 que no exhibieron su credencial para votar, sino, solamente un comprobante, el cual fue exhibido a raíz de que así lo señaló el señor Manríquez, en el Instructivo, por lo cual, de no respetarlo, puede ser interpretado como que engañó a mi representada. Al volver a incluir a los ochocientos setenta y cuatro afiliados a mi representada, que indebidamente se le sustrajeron, queda claro que ésta cuenta con el número de asociados que exige la ley electoral, por lo cual, es procedente concederle el registro solicitado, debiendo desestimarse la resolución que se combate, por ser procedente conforme a derecho y a la luz de los principios rectores en la materia, conculcados por la responsable. En los Considerandos DECIMO y DECIMO PRIMERO, se concluye que le fueron restados a la Asociación que represento novecientos sesenta y dos afiliados, violentando la fracción I del multicitado artículo 59, toda vez que, de manera por demás fuera de toda legalidad, quiénes llevaron a cabo la verificación de los formatos de afiliación, determinaron que había mil cuatrocientos treinta y un formato con firmas presuntamente no coincidentes, esto sin presentar pruebas periciales, por persona autorizada para ello. Ahora, bien, en el Considerando Décimo Primero de la resolución que se impugna, se menciona que setecientos setenta y seis son restados de los asociados a mi representada, por presentar "observaciones por cuanto a la manifestación formal de asociación", detalladas en el Anexo Cuatro de la propia Resolución, por lo que "resultaron no válidos", es decir, que la autoridad responsable determinó como causal de no validez de una manifestación formal de asociación, que tuviera las observaciones señaladas, es decir, que presenten "observaciones por cuanto a la manifestación formal de asociación", entendiendo por éstas las que dice "el

*personal" del IEQROO, que les dijeron ciertas personas, entre las cuales obran personas como Emiliana Chan Moo, en el consecutivo 443, del referido Anexo, que dice que la credencial para votar se le extravió hace más de cuatro años, por lo que queda la incertidumbre sobre el documento con el que se identificó ante los visitadores del IEQROO, al carecer de la credencial, ni se dice nada sobre el documento identificatorio, luego entonces no existe certeza alguna de que haya sido la persona correcta a la que se visitó, como en otros múltiples casos, aparte de ello, debe considerarse la falta de fundamentación (con la consecuente falta de motivación), de la responsable para estimar como causal de invalidez de tales manifestaciones formales, las referidas expresamente por ella en la resolución, en perjuicio de mi representada. Es decir, para que tal causal de invalidez pueda aplicarse, se requiere, por el principio de legalidad, que esté plasmada en la ley de la materia, lo cual no se cumple, al no existir un precepto que así lo disponga, por lo tanto, el hecho de que la responsable, posiblemente de buena fe, haya desestimado la validez de setecientos setenta y seis afiliaciones, por las "observaciones", viola una vez más el principio de legalidad, así como el de certeza y el de objetividad, en perjuicio de mi representada, indebidamente, toda vez que lo improvisa al no hallarlo en la ley, crea sus propias causales de invalidez, las compila aparentemente, por "personal" cuyo nombre o presunción de existencia ni siquiera consta en la resolución, negando a mi representada el derecho de ser oída al respecto, por todo lo cual los citados setecientos setenta y seis afiliados sustraídos a mi representada por dicha "causal" es inoperante, en virtud de ser ilegal, luego entonces, tal objeción es improcedente para otorgar el registro solicitado, siendo procedente concedérselo a mi representada, conforme a derecho, toda vez que cuenta con esos afiliados que ilegalmente pretende aducir la responsable que no son válidas sus afiliaciones, sin sustento legal, por lo que al sumarse éstos, la objeción de la responsable resulta inatendible, ya que cuenta con el número suficiente de afiliados, superior al porcentaje establecido por la fracción I del artículo 59 multicitado. En la Página 38 de la Resolución, en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO, se lee: "Las entrevistas referidas en el Considerando anterior, obran en el expediente respectivo, siendo que en las mismas se hace constar el nombre y la firma autógrafo del Servidor Electoral que realizó la visita, así como el nombre y firma, en su caso, del Consejero(a) Electoral que participó en las entrevistas.", de lo que se confirma que en la propia resolución se omite expresar el nombre de la persona, así como el cargo que ocupa, suponiendo sin conceder que exista, dentro del IEQROO, lo cual resta toda certeza a dicha resolución. Al respecto, sobre lo cuestionable de dichas "entrevistas" se hacen las siguientes observaciones: En el anexo 4 referente a "cuadro que presentan observaciones en su manifestación de voluntad" se encuentran los siguientes nombres, con las siguientes observaciones: 676 Luz Aide Mendez Perez. En el apartado de observaciones se puede leer "El ciudadano manifiesta: que no sabía que estaba afiliada a Innovación y comentó que no quería pertenecer a esta Asociación" sin embargo en un documento, que se ofrece como prueba, la c. Luz Aide Méndez Pérez manifiesta expresamente "Yo Luz Aide Méndez Pérez manifiesto que estoy afiliada a Innovación Política por mi voluntad, sin presión de nada y no me ofrecieron nada a cambio, y quiero seguir perteneciendo a dicha organización. En días pasados me vinieron a visitar unas personas del "IFE" porque así se identificaron, presinandomme(sic) a retirar mi afiliación, y vinieron prepotentes a que yo me retractara de mi afiliación, cosa que no acepte, me hicieron firmar un papel que yo no se ni para que. Ratifico mi afiliación a Innovación Política. rubrica. 662 Lorena Ek y Cetz (el nombre correcto es Lorenza). En el apartado de observaciones se puede leer "El ciudadano manifiesta: que mediante engaños llenó el formato de afiliación y entregó su credencial con la esperanza de recibir despensas." sin embargo en un documento que se ofrece como prueba la C. Lorenza Ek y Cetz manifiesta" Yo Lorenza Ek y Cetz ratifico mi afiliación al Innovación Política ya que el otro día pasaron y me investigaron que si me ofrecieron despensas, dinero o trabajo y yo les dije que no pero ellos me siguieron cuestionando que si era para Chacho y yo les que no por les volví a decir que si acepto estar afiliada a Innovación Política y que se dejen de andar engañando los del IFE, porque preguntaron muchas cosas y te meten miedo.Rubrica. 669 Hilda López Montejo. En el apartado de observaciones se puede leer "El ciudadano manifiesta: que no tiene conocimiento sobre los fines reales de la Asociación, debido a que le dijeron que era para apoyos de becas." Sin embargo, en documento que se ofrece como prueba la C. Hilda López Montejo manifiesta" Manifiesto que hace como un mes me visitaron a visitarme en mi domicilio una persona que no identifico, hacer entrevista diciendo que Sali (sic) sorteada de algo, no dijo de que y me hizo firmar un documento. Yo ratifico mi afiliación en Innovación Política y lo autorizo a mi afiliación por voluntad propia. Rubrica. Estos son unos de los muchos ejemplos de la forma en como fueron hechas las entrevistas, puede observarse, en cada una de las declaraciones que hicieran de su puño y letra los afiliados a Innovación Política, que aún cuando fue aprobado un cuestionario con el que supuestamente se intentaría comprobar si la gente se afilió o no a la Asociación que represento. Sin embargo, lo que vemos en todos los casos es que los visitadores nunca dejaron en claro cual era el motivo de su visita, tampoco se apegaron al cuestionario haciendo preguntas que resultaban intimidatorias para el entrevistado, observándose que las preguntas que se hicieron fuera de las que se*

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

encontraban e el cuestionario tendían a orientar la respuesta del entrevistado, como si los visitadores quisieran que las personas les respondieran específicamente algo que no estaba contenido en el cuestionario. Además en todos los casos se puede observar que hubo prepotencia por parte de los encuestadores, lo que nos da elementos para pensar que el resto de las entrevistas fueron hechas en las mismas circunstancias. Así mismo en el Anexo número cinco, de los Formatos de Afiliación y/o manifestación formal de asociación que presentan firma no coincidentes, y de una somera revisión se puede observar que en los consecutivos marcados con los números 177 y 178 se encuentra duplicado el registro de la C. María Romero Hernández, sin embargo en el apartado de observaciones la descripción de lo que expreso la C. romero Hernández no coincide, por lo que es evidente la falta de certeza con la que se llevaron a cabo los trabajos de verificación en campo. Así mismo en el consecutivo 41 se encuentra registrado el C. Rufo Eugenio Salazar Cen, en el 73 se encuentra el C. Pedro Ku Brito, en el 113 y 114 los C.C. Rosa Beatriz Itza Alvarado y William Ku Che de los cuales puedo afirmar que no se encuentran afiliados a la Asociación que represento, al no estar incluidos en la base de datos que se encuentra actualizada, por lo que desconozco como es que se encuentran dentro de las solicitudes. Debido al corto tiempo que he tenido para realizar la verificación de las listas que me fueron entregadas por mi secretaría el día viernes, ya que fue a través de ella que realizaron la notificación, no he podido hacer una revisión mas profunda de los listados que entregaron junto con el resolutivo, pero de lo poco que he podido observar resulta evidente que existen errores graves en el proceso de verificación, que vulneran el principio de certeza con el que deben llevarse a cabo todas las acciones de los Órganos Electorales en el Estado. Igualmente agravia a mi representada la afirmación contenida en: "No obstante lo anterior, debe señalarse que, según como se ha venido aduciendo, del total de los formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación constatados mediante visitas domiciliarias de verificación, el cincuenta y tres por ciento de los mismos, resultaron no válidos por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, luego entonces esta Autoridad, carece de la certeza para determinar que los restantes cuatro mil trescientos treinta y uno, no adolezcan de alguna omisión o inconsistencia." Es notoria la falta de fundamentación con la que la autoridad responsable concluye que el porcentaje que cita resultó no válido, amén de que las "razones expuestas" no están previstas en la ley, amén de contravenirla, como se ha manifestado, así como el hecho de afirmar que carece de certeza para determinar que el porcentaje restante no adolezca de alguna omisión o inconsistencia agravia a mi representada, por lo infundado, temerario, falta de objetividad y de legalidad. Por lo anterior, objeto e impugno todos los cuestionamientos efectuados por la responsable a las manifestaciones formales de afiliación de los asociados a mi representada, en virtud de que se cuestiona su autenticidad sin ser peritos en la materia y sin un dictamen de un perito en dicha materia, amén de que su autenticidad es inobjetable conforme a derecho; SEGUNDO.- La Resolución antes mencionada, en sus Puntos Resolutivos, así como en los Considerandos del Sexto al Décimo Séptimo de dicha Resolución, agravia a mi representada, al aplicar inexactamente lo dispuesto en el artículo 59 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en perjuicio de mi representada, conculcando el principio de legalidad y de certeza, rectores en la materia, por lo cual, por su falta de aplicación, se viola el artículo 49 de la Constitución Política de Quintana Roo, así como el artículo 1 y el 14, de la Ley Electoral aplicable, así como el artículo 12 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. En la página 44 de la resolución multicitada, dentro del Considerando Décimo Sexto, se lee: "En cuanto a la existencia y operación de los órganos directivos municipales localizados en los municipios de Benito Juárez y Othón P. Blanco, esta Autoridad Electoral concluye, que conforme a las documentales que obran en el expediente, dichos órganos no cumplen con las condiciones necesarias que lleven a la convicción de determinar fehacientemente que funcionen efectivamente como órganos de representación municipal de la solicitante, en razón de lo siguiente: De lo anterior, se concluye que: 1.- La autoridad responsable inicia diciendo "En cuanto a la existencia y operación de los órganos directivos municipales", refiriéndose exclusivamente a dos órganos de representación de la Asociación que represento, concretamente a los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez. De este inicio, cabe recordar que el invocado artículo 59 fracción I, en la parte conducente dice: "tener órganos de representación en por lo menos seis municipios de la entidad", por lo cual se estima que dicho precepto fue inexactamente aplicado por la responsable. Habiendo presentado al IEQROO la acreditación de siete órganos de representación correspondientes a sendos municipios, la autoridad responsable cuestiona únicamente a dos de esos siete, por lo cual, es inconscuso que cinco de ellos fueron inobjetables en cuanto a su existencia y demás requisitos establecidos por dicha autoridad electoral. Ahora, bien, en cuanto a los dos "órganos directivos municipales" cuestionados, cabe señalar que la autoridad cambia el término "órganos de representación" establecido por la Ley, por el de "órganos directivos municipales", los cuales no coinciden necesariamente, por lo cual, es un primer error de la responsable. Asimismo, debe considerarse que la Ley sólo dispone que se debe acreditar "tener órganos de representación" en los citados seis municipios, por lo cual, debemos tener

en cuenta que, conforme a una interpretación gramatical, tener, según el diccionario, significa: "poseer; ser alguna cosa de la propiedad de alguien", de donde podemos inferir que bastaría con demostrar que mi representada tiene tales órganos (o al menos uno de ellos, con lo que llegaría a seis en sendos municipios), lo que la responsable, posiblemente, entendió como "en cuanto a la existencia" de tales órganos, pero, confundida, agregó el requisito de "y operación", olvidando que dónde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir, esto es, el hecho de aumentar los requisitos legalmente establecidos, es infundado e inmotivado, amén de violar el principio de legalidad, imparcialidad, certeza y de objetividad. Al respecto, abundando sobre la confusión de la responsable, debe señalarse que dicha autoridad responsable expone en la resolución, en su Página 46: "En mérito de lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye que es evidente que en el domicilio señalado con antelación no opera, ni ha operado oficina de representación alguna de la citada asociación, independientemente de que obran en poder de este Órgano Electoral, los oficios arriba transcritos en los que constan las renuncias expresas de los dirigentes municipales del comité de Othón P. Blanco. b) Respecto al supuesto Comité Directivo Municipal de Benito Juárez, se constató que el domicilio señalado se divide en dos lotes, uno correspondiente a una carnicería, y el otro, relativo a una casa de madera, en donde desconocen por completo la existencia de la asociación en comento, lo cual lleva a esta Autoridad a concluir que en ese domicilio no opera ni ha operado oficina de representación alguna." Es decir, la autoridad responsable concluye que no opera, ni ha operado oficina alguna en los domicilios que menciona, con relación a los Órganos de representación de mi representada en los municipios antes señalados, no obstante, la Ley, como se ha expuesto, no menciona que deba existir oficina alguna, suponiendo sin conceder que no las hubiera, lo cual niego, toda vez que fueron exhibidos los contratos correspondientes, vigentes, pero, en el peor de los supuestos para mi representada, en caso de que no existieran esas oficinas, es indiscutible que, al no disponer la ley que existan oficinas, sino órganos de representación, no puede exigirse como un requisito adicional la existencia de esas oficinas, toda vez que hacerlo viola el citado numeral por su inexacta aplicación, así como los principios rectores en la materia, principalmente el de legalidad, de objetividad y de certeza, en perjuicio de mi representada, negándole a sus afiliados el derecho de asociación plasmado en el artículo 14 de la ley de la materia, así como la garantía de audiencia, dejándola en estado de indefensión. Además de lo expuesto, es pertinente mencionar que existen en el órgano de representación de mi representada, en el municipio de Othón P. Blanco, alrededor de un mil quinientos afiliados, como consta en la documentación anexa a la solicitud correspondiente, así como más de tres mil en el municipio Benito Juárez, conforme a dicha documentación, por lo tanto, dichos órganos existen, no siendo necesario que haya una oficina para que operen, acorde con la ley. Cabe mencionar que las objeciones expresadas para otorgar a mi representada el registro solicitado, son las expresadas previamente, ya que en la Página 52 de la resolución, se expone: "En razón de lo anterior, la denominación "Innovación Política Quintanarroense" A.C., con la que se ostenta la asociación en referencia, es evidentemente distinta a la de los Partidos Políticos con acreditación ante este Instituto, cumpliendo de esta forma a cabalidad el requisito señalado por la fracción III del artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo.", de donde, se desprende con certeza que mi representada cumple con el requisito correspondiente. En la Página 51 de la citada Resolución consta lo siguiente: "En esta tesitura, esta Autoridad determina que las bases de carácter político, económico y social que postula la asociación en comento, así como los mecanismos aplicados para alcanzar sus objetivos, además de la denominación con la que se ostenta, el emblema y colores de la Asociación, tienen características específicas que la hacen diferente de otros partidos políticos y agrupaciones políticas; en consecuencia, y teniendo en consideración todo lo antes señalado, se accredita que los documentos básicos cumplen en lo conducente con lo dispuesto por la fracción II del artículo 59, así como de los numerales 65, 66 y 67 de la Ley Electoral de Quintana Roo." De lo anterior, queda claro que mi representada cumple con lo dispuesto en la citada fracción del artículo 59 de la Ley de la materia. En la página 50 de la resolución que se combate, se lee: "En este tenor, se determina que los documentos básicos exhibidos por la Asociación en mención, cubren con cada uno de los puntos que disponen los numerales en cita, excluyendo de esta verificación a aquellos que exclusivamente son aplicables para los partidos políticos" por lo cual se estima que mi representada cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 59, previamente mencionado".

**XII.-** Mediante oficio número SG/099/04, del siete de julio del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del expediente APE/IEQROO/001/04, formado con motivo de la solicitud de registro de la Asociación inconforme y que fuera tramitado ante dicha instancia; original del escrito que contiene el juicio de inconformidad e informe circunstanciado, en términos de ley.

**XIII.-** Por acuerdo del ocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa.

**XIV.-** Tal y como se advierte de la certificación de retiro de cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha seis de julio del año que transcurre, no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo legal, en el presente juicio.

**XV.-** Que no obstante que en el escrito de impugnación el C. Roberto Carlos Estrada Martínez, se ostenta como Representante de Innovación Política A.C., por el contenido de dicho escrito y por la prueba documental ofrecida consistente en el Testimonio de la Escritura Pública número 34,395, Volumen CLI del Tomo "E", de fecha 28 de Abril de 2004, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública Número Seis en el Estado, y de la Resolución ahora impugnada, es de concluirse que se trata de la asociación denominada Innovación Política Quintanarroense, A.C.; y en atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha nueve de julio del presente año, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado, y substanciado que fue, se remitieron los autos al Magistrado de Número, Licenciado Carlos José Caraveo Gómez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo Sexto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción II, 8 in fine, 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora se queja de que la responsable, mediante la resolución impugnada, viola en su perjuicio lo dispuesto por artículo 59 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 49 de la Constitución Política de Quintana Roo, 1 y el 14, de la Ley Electoral aplicable, y 12 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en virtud de que:

**I.-** Afirma el enjuiciante que le causa perjuicio el Considerando Décimo Cuarto de la Resolución que se combate, y que en la parte conducente dice: "*Por lo anterior, esta Autoridad Electoral concluye, que de los seis mil doscientos noventa y nueve formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, se consideran no válidas mil novecientas sesenta y ocho; en razón de que ochocientos setenta y cuatro ciudadanos no se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, según lo señalado en el Considerando Séptimo; asimismo ciento veinticinco, se encontró que estaban duplicados, tal y como se hace constar en el Considerando Octavo de la presente Resolución; setecientos setenta y seis presentaron observaciones en su manifestación de voluntad, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Décimo Primero; asimismo, se constató que ciento ochenta y cuatro formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación presentan firmas presuntamente no coincidentes, como se aduce en el Considerando Décimo Primero; además se recibió en este Instituto, como ha quedado expresado en el Considerando Décimo Tercero de la presente Resolución, las renuncias que en forma libre, personal y voluntaria presentaron nueve de*

*sus asociados. Con lo anterior, se tiene que al ser restados los mil novecientos sesenta y ocho formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, se obtiene un total de cuatro mil trescientos treinta y uno, cantidad con la que evidentemente no se reúne el requisito señalado por la Base 3<sup>a</sup>, fracción I de la Convocatoria respectiva en relación con el artículo 59, fracción I de la Ley Electoral del Estado"; y*

**II.-** Estima el impugnante, que le causa perjuicio el Considerando Décimo Sexto de la Resolución combatida, y que en la parte conducente dice: "En cuanto a la existencia y operación de los órganos directivos municipales localizados en los municipios de Benito Juárez y Othón P. Blanco, esta Autoridad Electoral concluye, que conforme a las documentales que obran en el expediente, dichos órganos no cumplen con las condiciones necesarias que lleven a la convicción de determinar fehacientemente que funcionen efectivamente como órganos de representación municipal de la solicitante".

Por cuanto al **Agravio PRIMERO**, por razón de método, se estudiará por separadas cada una de las causas por las que le fueron restando afiliados a la cantidad original que el impugnante presentó al momento de entregar su documentación para solicitar el registro como una agrupación política estatal, las cuales son las siguientes:

**A).-** En relación con lo que señala el actor, de que le causa perjuicio el hecho de que la Autoridad Electoral de los seis mil doscientos noventa y nueve formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación, les descontaron **ochocientos setenta y cuatro** ciudadanos, por que estos no se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, determinación que se llevó a cabo luego del cotejo que hiciera dicha autoridad entre las Credenciales de Elector de los Afiliados que presentara el impugnante con las Listas Nominales que estuvieron en exhibición durante el periodo comprendido entre el 26 de marzo al 14 de abril del año en curso, a decir del impugnante tal procedimiento es totalmente infundado, ya que en todo caso se hubieran cotejado con el padrón electoral, sin embargo, contrario a lo que aduce el actor, en ninguna parte de la Ley Electoral de Quintana Roo, ni en ningún otro ordenamiento, se establece que el cotejamiento tiene que ser con el Padrón Electoral, y la única referencia que hace a tal Padrón, es en relación a que se tiene que verificar la cantidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en el referido Padrón, a efecto de estar en condiciones de establecer un porcentaje que se establece en la propia ley, es decir, que la Responsable, tiene que verificar por ley cuento es la cantidad que representa el cero punto ocho por ciento del Padrón Electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la Convocatoria para el Registro de Agrupaciones Políticas Estatales en Quintana Roo; luego entonces, no hay fundamento legal que establezca que la autoridad electoral tiene que realizar un cotejo entre las Credenciales de Elector y el Padrón Electoral.

Lo que si señala la Ley Electoral, es que la autoridad administrativa a fin de corroborar los datos que le fueron presentados con el objeto de erigir una Agrupación Política, puede disponer lo conducente para constatar tal situación; es decir, que la autoridad electoral deberá acordar lo conducente para determinar el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la revisión de los documentos que le fueron presentados para tener por ciertas tales documentales.

Por lo tanto, la Responsable con apego a derecho acordó que se formara un equipo de trabajo técnico - jurídico que atendiera la solicitud efectuada por el ahora impugnante, asimismo acordó que personal de la propia Responsable en coordinación con su Dirección de Organización, procediera a cotejar la Credenciales de Elector con las Listas Nominales que previamente les fueran proporcionadas por el Registro Federal de Electores, concluyéndose en tal revisión

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

que, ochocientos setenta y cuatro ciudadanos no se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, luego entonces procedió a descontarlos de la cantidad original.

Ahora bien, como aduce el propio actor en su escrito de impugnación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 145, establece que *"una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las Listas Nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su Credencial para votar"*

En otra parte del ordenamiento señalado con antelación, específicamente en su artículo 155, punto 1, prevé que: *"Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar"*.

De los anteriores artículos se puede llegar a la conclusión de que en las Listas Nominales se encuentra todo aquel ciudadano que está inscrito en el Padrón Electoral, y cuya Credencial de Elector ya ha sido entregada al solicitante; luego entonces, si el impugnante presenta las copias de las credenciales de electores de ciudadanos para acreditar el número de afiliados requeridos por la ley para formar una Agrupación Política, es evidente que dichas credenciales ya han sido entregadas a sus titulares y por ende, deben aparecer en las Listas Nominales; por lo tanto, al no aparecer en las Listas Nominales las Credenciales de Elector aportadas por el hoy impugnante, es indudable que tampoco aparecen en el Padrón Electoral, ya que no es posible jurídicamente que se posea una Credencial de Elector, y que ésta no aparezca en las Listas Nominales y que si aparezca en el Padrón Electoral, porque como se ha sostenido, quienes aparezcan en las Listas Nominales están inscritos en el referido Padrón Electoral, por lo que si no se aparece en una Lista Nominal es claro que tampoco se encuentra en el Padrón Electoral.

En esa tesitura, si es posible jurídicamente que un persona posea una credencial de elector, pero que no aparezca ni en la Lista Nominal ni el Padrón Electoral, ya que el propio Código de la materia establece varios supuestos mediante los cuales se posea la Credencial de Elector pero que no aparezcan en los listados, tal es el caso, por muerte, por la declaración de suspensión o pérdida de derechos políticos por parte de un juez, por la renuncia de nacionalidad o en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, tal y como se establece en el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Robustece este argumento la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral, bajo el rubro y texto siguiente:

**"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.-** En los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares la entrega del referido instrumento electoral. Adicionalmente, el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y

*en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. Esta situación, se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerir/e al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjear/a por la anterior. Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector)."*

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.  
SUP-JDC-05812002.-Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.  
SUP-JDC-D6512002.-Asociación de Ciudadanos Insurgencia Popular.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.  
SUP-JDC-784/2002.-Asociación Civil denominada Proyecto Nueva Generación.-23 de agosto de 2002.-Unanimidad de votos.*

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2003.

Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora llega a la conclusión de que el hecho de que la Responsable haya cotejado con las Listas Nominales las referidas Credenciales no viola ningún ordenamiento jurídico ni mucho menos le causa perjuicio al impugnante, toda vez que como se ha sostenido en este propio Considerando quien posea credencial de elector debe aparecer en las Listas Nominales, en caso contrario, es evidente que tampoco aparecerá en el Padrón Electoral, por lo tanto, la petición del agraviado de que se cotejen las credenciales de sus asociados con el Padrón Electoral es totalmente infundada e improcedente, toda vez que no le causa perjuicio alguno el cotejo realizado por la Responsable con las Listas Nominales de Elector.

No obstante lo anterior, en tratándose de personas con solicitud-trámite de credencial de elector, tal y como se desprende de lo razonado con antelación, tal cotejo debe realizarse precisamente con el Padrón Electoral, ya que es concluyente que éstas no aparecen en las Listas Nominales de Electores sino en el Padrón Electoral, por virtud del trámite respectivo. Sin embargo, tal cuestión no le irroga perjuicio alguno, pues como el propio impugnante asevera, de los ochocientos setenta y cuatro presuntos afiliados que fueron cotejados con la Lista Nominal de Electores, únicamente treinta y siete de los mismos presentaron solicitud-trámite de credencial de elector, lo cual por si mismo y atentos a la desestimación de los restantes argumentos esgrimidos, resulta inconducente como para variar el sentido de la resolución en esta vía atacada. Por otro lado, cuando el Instructivo de Agrupaciones Políticas Estatales, señala que: "Los asociados deben estar inscritos en el Padrón Electoral, por tanto, en el proceso de registro, deben entregar copia simple de su credencial para votar o, en su caso, del recibo-comprobante de trámite de la credencial para

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

*votar expedido por el Instituto Federal Electoral", ello solamente debe entenderse en el sentido que quienes quieran integrar una Agrupación Política Estatal, en su calidad de asociados o afiliados, puedan aportar, según el caso, su credencial para votar o el recibo-comprobante respectivo, pero no puede considerarse que de acuerdo a la redacción "los asociados deben estar inscritos en el Padrón Electoral", se desprenda la ineludible obligación de hacer la verificación a que se refiere el párrafo tercero, inciso III, del cardinal 59, de la Ley Electoral de Quintana Roo, precisamente en el mencionado Padrón Electoral; pues como ha quedado precisado con antelación, todos aquellos ciudadanos que cuentan con credencial para votar aparecen en las Listas Nominales de Electores y los que se encuentran en estas listas invariablemente están en el Padrón Electoral; razón por la cual, como se ha concluido con anterioridad, si de los ochocientos setenta y cuatro presuntos afiliados que fueron cotejados con las Listas Nominales de Electores, solamente treinta y siete de ellos se encuentran en el supuesto del trámite de su credencial para votar, esta cifra es inconducente para variar la resolución impugnada.*

**B).**- En relación a su manifestación tanto sobre los **ciento veinticinco** afiliados que le fueron descontados por considerarlos el Instituto Electoral no válidos, ya que señala la mencionada autoridad que se encontraban en duplicidad, así como por cuanto a las **nueve renuncias** de sus asociados, el actor en sus agravios y alegaciones formuladas, únicamente lo relaciona en forma narrativa pero no razona contra dichos actos, puesto que no lo hace ni en forma colectiva, ni en lo individual, resultando imposible para esta autoridad, suplir no solo la deficiencia de la queja, sino la queja en si, por tanto, al no encontrar ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y los fundamentos que tuvo el Instituto al dictar el descuento de tal cantidad de afiliados, y por el contrario, si partimos de la idea que las argumentaciones vertidas por el agraviado, deben ser una relación razonada, que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, y lo anterior no ocurre en el caso específico, en consecuencia deben ser declarados tales agravios como inatendibles.

Tiene exacta aplicación al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia número VI. 1º. J/67, visible en la página 70 del Tomo IX, Febrero de 1992, Octava Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**AGRARIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** *Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.*

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcingo Sánchez. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.*

*Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.*

*Amparo en revisión 178/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.*

*Amparo en revisión 201/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario:  
Hugo Valderrabano Sánchez.*

*Amparo en revisión 207/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario:  
Hugo Valderrabano Sánchez.*

C).- Por cuanto a la afirmación del agraviado de que le causa perjuicio el hecho de que la Autoridad Electoral le haya descontado del número total de sus afiliados **setecientos setenta y seis ciudadanos**, en virtud de que presentaron observaciones en su manifestación de voluntad, de acuerdo a unas visitas de verificación que hiciera el personal de la Responsable, y viola los principios de legalidad, de certeza y de objetividad toda vez que lo improvisa, ya que esa causal de invalidez no se encuentra prevista en la Ley.

Es infundada la aseveración del impugnante en virtud de los siguientes razonamientos:

Con fecha 31 de marzo de 2004 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la convocatoria para el Registro de Agrupaciones Políticas Estatales; en dicha convocatoria se estableció en las bases que el Instituto Electoral de Quintana Roo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales corroborara a través de los medios a su alcance el cumplimiento puntual de la acreditación fehaciente de los requisitos para la procedencia del registro como agrupación política estatal. Asimismo, el artículo 41 fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo establece como atribución del Secretario General, entre otras, sustanciar con el auxilio de la Dirección Jurídica, el procedimiento de otorgamiento o perdida de registro de las agrupaciones políticas, partidos políticos locales o de las coaliciones, así como sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales hasta dejarlos en estado de resolución, asimismo la fracción XVIII del mismo numeral señala como atribución las demás que, conforme a la naturaleza de sus funciones, le sean conferidas por el consejo general o el consejero presidente, esta ley y la demás legislación electoral aplicable. Asimismo el artículo 59 de la ley electoral estatal establece que para el caso de acreditar el número de asociados deberán las asociaciones solicitantes presentar el padrón de los mismos a fin de que la autoridad electoral correspondiente pueda disponer lo conducente para constatar tal situación.

De lo anterior se concluye que la responsable actuó en ejercicio de las atribuciones que la propia ley establece, así como del acuerdo del Consejo General al aprobar la convocatoria de mérito, al implementar mecanismos que permitieran corroborar o constatar la información proporcionada por la solicitante, y los que independientemente de la idoneidad de los mismos, permitieron a la autoridad administrativa advertir la existencia de diversas irregularidades en la libre e individual voluntad de afiliación de los presuntos asociados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo de la ley electoral y en consecuencia tomar la determinación de no considerarlos en el numero total de afiliados, por ser contrario al principio electoral de certeza.

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Por cuanto a las entrevistas contenidas en los formatos aprobados esta Autoridad Jurisdiccional advierte que por tratarse de una documental pública de acuerdo al artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 22 de la Ley antes señalada, por ser actuaciones realizadas por servidores electorales en ejercicio de sus facultades legales.

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda, de manera general señala que le agravia el hecho de que setecientos setenta y seis ciudadanos les fueron restados del total de afiliados que presentó a la Autoridad Electoral, sin hacer una relación específica de todos y cada uno de los ciudadanos que les fueron descontados, y sin particularizar la situación de dichos ciudadanos, a fin de acreditar que la Responsable no motivó ni fundamentó su resolución, tal como lo alega el propio impugnante. Los únicos casos en donde el hoy actor, señala hechos concretos en su demanda, son los relativos a la ciudadana Emiliana Chan Moo, y 29 escritos que aporta como prueba en las que se encuentran las de las ciudadanas Luz Aide Méndez Pérez, Lorenza Ek y Cetz, Hilda López Montejido, en donde a decir del impugnante cuentan los referidos escritos con las firmas autógrafas de sus propios suscriptores.

En ese sentido respecto de las pruebas relativas a los veintinueve escritos con las firmas autógrafas de sus suscriptores, éstas tiene el carácter de documental privada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Medios antes mencionada, puesto que aquel numeral señala que serán consideradas documentales privadas todos los documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, y que su valor probatorio se consignará de acuerdo a que a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que en el presente caso, los escritos referidos del actor no tienen fuerza demostrativa pues se encuentran contradichos por las pruebas documentales públicas, de valor probatorio pleno consistentes en los ya mencionados formularios de verificación, en donde se constata que efectivamente las veintinueve personas señaladas con antelación de manera espontánea declaran ante los servidores electorales, manifestaciones que llevaron a la responsable a estimar que en esos y otros casos no existió la libre voluntad de afiliarse a la asociación política impugnante; por lo tanto, al existir dos documentos en donde su contenido es contradictorio, y en el que a las documentales públicas se les ha otorgado valor probatorio pleno, estas generan mayor convicción en esta autoridad jurisdiccional.

D).- Por cuanto a la aseveración del agraviado de que le causa perjuicio el hecho de que la Responsable le haya restado al número total de sus afiliados **ciento ochenta y cuatro ciudadanos**, en virtud de que en los formatos de afiliación y/o manifestaciones formales de asociación presentan firmas presuntamente no coincidentes, se razona lo siguiente:

El recurrente en su escrito inicial mediante el cual interpone el presente juicio, de manera global señala que le agravia el hecho de que ciento ochenta y cuatro ciudadanos les fueron deducidos del total de afiliados que presentó a la Autoridad Electoral, así tenemos que el recurrente al momento de combatir los motivos y los fundamentos de la autoridad responsable en sus agravios, se limita a hacer únicamente una narrativa de tales señalamientos en vez de relacionar cada una de las situaciones y argumentar en cada uno de los afiliados, las razones por las que considera que se violaron sus derechos, y al hacerlo en forma genérica, impide que

esta autoridad pueda determinar con mayor particularidad dichos agravios ya que el único caso en donde el hoy actor señala hechos concretos, es en relación a la ciudadana María Romero Hernández, en donde únicamente asegura que de acuerdo a los consecutivos 177 y 178 del Anexo 5, tal registro aparece duplicado, y que en la descripción en las observaciones es diferente, tachando el actor las acciones de la Responsable de falta de certeza; en este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente tal registro de la ciudadana aparece duplicado, considerándose por lo tanto como fundado única y exclusivamente por cuanto a esta persona, sin embargo, es totalmente inoperante dado que se trata de un solo ciudadano, que por obvias razones no transciende al resultado de la resolución; por cuanto a las otras ciento ochenta y tres firmas no coincidentes de sus presuntos afiliados, éste no ofrece prueba alguna que generen la convicción de que las firmas no coincidentes a las que hace alusión la Responsable son verdaderas y suscritas por sus titulares, ya que lo único que hace el agraviado es desestimar con su mero dicho la actuación de la Autoridad Responsable, no agregando elementos de convicción que nos lleven a la conclusión de que todas las firmas que están impresas en los formatos de Asociación son verdaderas y de sus titulares; y además que, esta autoridad jurisdiccional al hacer una revisión de los formatos de afiliación con las copias de las credenciales de elector que anexaron a simple vista aprecia que las firmas son notoriamente distintas y toda vez que el impugnante no formula ningún razonamiento jurídico orientado a combatir las consideraciones, elementos y fundamentos jurídicos que tuvo la Responsable, para llegar a la conclusión de restar la cantidad de ciento ochenta y cuatro afiliados al número original por haberlas declarado como firmas no coincidentes, ni presentó el inconforme las pruebas idóneas y pertinentes, el presente agravio en su parte conducente se declara inoperante.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número 3a./J.30, visible en la página 277 del Tomo IV, Primera Parte, Octava Época del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

*Octava Época:*

*Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S. C. 12 de junio de 1989. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos.*

Por cuanto al **Agravio SEGUNDO**, el inconforme señala el consistente en la aplicación inexacta de la fracción I del artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al señalar que la Autoridad Responsable cambia el término “órganos de representación” por el término “Órganos Directivos Municipales” y en que basta que su representada demuestre que tienen órganos de representación en el número de municipios requeridos en la Ley Electoral para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 de la misma y en que la autoridad responsable adicionó un requisito legal mas, no contemplado en la Ley que es el de operación, al señalar en su página 46 del dictamen lo siguiente: “... *esta autoridad electoral concluye que es evidente que en el domicilio señalado con antelación no opera, ni ha operado oficina de representación alguna de la citada asociación.....respecto al comité directivo municipal de Benito Juárez, se constató que el domicilio señalado se divide en dos lotes, uno correspondiente a una carnicería, y el otro, relativo a una casa de madera, en donde desconocen por completo la existencia de la asociación en comento, lo cual lleva a esta Autoridad a concluir que en ese domicilio no opera ni ha operado oficina de representación alguna.....*”; y en que la Ley no menciona que deba existir oficina alguna, sino órganos de representación y por tanto no puede exigirse un requisito adicional no previsto en la Ley, pues a su juicio se viola además de la propia Ley, los principios rectores de legalidad, de objetividad y de certeza , en perjuicio de su representada, negándoles a sus afiliados el derecho de asociación plasmado en el artículo 14 de la Ley de la materia, así como la garantía de audiencia, dejándola en estado de indefensión.

Esta autoridad jurisdiccional considera dichos agravios como **improcedentes** por las siguientes razones: El artículo 59 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece lo siguiente: “*Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: 1..., así como contar con órgano directivo de carácter estatal, además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad...*” Asimismo señala en el mismo numeral lo siguiente: “*De igual forma señalar los domicilios de su órgano estatal y los municipales*”; Si bien, como efectivamente señala el inconforme, la Ley electoral no señala específicamente la exigencia de que las agrupaciones solicitantes deban contar con oficinas en los municipios, el mencionado artículo 59 si establece que en las solicitudes de registro de las asociaciones políticas se deberán señalar los domicilios de su órgano estatal y de los municipales, situación que en la especie cumplió la Agrupación política solicitante al señalar los domicilios de su órgano estatal y de los órganos de representación municipales, y de ahí que en su solicitud de registro señala como domicilios del órgano de representación en Othón P. Blanco, Circuito 1 sur 12 Fraccionamiento Pacto Obrero Campesino, Chetumal Quintana Roo, y del órgano de representación del municipio de Benito Juárez región 230 manzana 28 lote 5, Cancún Quintana Roo; Sin embargo, en ejercicio de sus facultades, el Instituto Electoral del Estado implementó la realización de visitas de verificación a los domicilios proporcionados por la impugnante encontrando en los correspondientes a los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, lo siguiente: “*Con relación al domicilio señalado en el municipio de Othón P. Blanco, se encontró cerrado, aparentemente deshabitado y en total abandono, e incluso, se observó que el mismo se encuentra rodeado de maleza*”, por lo que es acertada la apreciación de la Responsable de que ese domicilio no está funcionando para los fines de la asociación, como se pretendió acreditar ante esa Autoridad, presentando el recibo original del servicio de agua potable, a nombre de David Gómez Ortiz y con domicilio en circuito 1 sur 12 con el cual si bien con tal documento se cuenta con una dirección, este elemento no es suficiente para determinar que efectivamente la asociación tiene en ese municipio un domicilio y que en el se asienta el órgano de representación de la asociación, con lo que efectivamente como señala la Responsable no se acredita el domicilio del órgano de representación de la

asociación en el municipio Othón P. Blanco. Por cuanto al domicilio señalado en el municipio de Benito Juárez, del resultado de la citada verificación que se hizo en la dirección proporcionada a la Autoridad Administrativa Electoral en su solicitud de registro, y con el recibo de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Ariel Hau Caballero, con domicilio región 230 manzana 28 lote 5 Cancún Quintana Roo, y con el cual se pretendía acreditar el domicilio del órgano de representación en dicho municipio, esto es, el lugar donde realizan sus actividades, la responsable constató que si bien existe físicamente, en este no opera el órgano de representación de la asociación que correspondería, toda vez que, aún cuando una persona dijo conocer a uno de los integrantes del Comité Directivo Municipal, desconocía si pertenecía a alguna asociación y aún más, que ésta llevara a cabo precisamente en este domicilio alguna actividad de la misma, sosteniendo además que el integrante de la asociación a quien dijo conocer, nunca acudía al domicilio referido, siendo el declarante el ocupante de dicho predio por virtud de un contrato de arrendamiento, como consta en el acta circunstanciada que se transcribió de manera literal en el considerando Décimo Sexto de la Resolución que dio origen a este Juicio de Inconformidad, y con lo que efectivamente como señala la responsable no se acredita el domicilio del órgano de representación Municipal de la asociación en Benito Juárez, toda vez que no ofrece el impugnante ningún elemento de prueba que acredite su agravio.

Asimismo es inexacta la afirmación del impugnante en el sentido de que la responsable estaba exigiendo un requisito mas de los previstos en el artículo 59 de la Ley Electoral Estatal, que es el de la operatividad, ya que efectivamente la responsable emitió en su resolución lo siguiente: "... *esta autoridad electoral concluye que es evidente que en el domicilio señalado con antelación no opera, ni ha operado oficina de representación alguna de la citada asociación.....respecto al comité directivo municipal de Benito Juárez, se constató que el domicilio señalado se divide en dos lotes, uno correspondiente a una carnicería, y el otro, relativo a una casa de madera, en donde desconocen por completo la existencia de la asociación en comento, lo cual lleva a esta Autoridad a concluir que en ese domicilio no opera ni ha operado oficina de representación alguna.....*"; pero en su considerando décimo séptimo señala: "Por lo expuesto en el considerando anterior, *esta autoridad electoral concluye, que de los siete órganos de representación municipales con los que manifestó contar la solicitante, únicamente se acreditó la existencia y operación de cinco órganos directivos municipales, siendo éstos los correspondientes a los municipios de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, por lo cual la asociación en comento no cumple con el extremo legal previsto en el artículo 59 fracción I...*" no obstante que la responsable utiliza el término operación en su considerando, dada la connotación de domicilio que en materia gramatical y jurídica existe, el Código Civil del estado de Quintana Roo aplicado supletoriamente en términos de su artículo primero, en su numeral 557 establece que el domicilio legal de una persona moral es el lugar donde se halle establecida su administración, por lo que se infiere que el legislador al establecer la obligación de que las agrupaciones políticas solicitantes señalen los domicilios de sus órganos de representación municipales, se basa en la idea de que dichos lugares sean realmente el establecimiento donde se realicen las actividades y fines propios de la asociación conforme a sus estatutos situación que se corrobora con la siguiente tesis aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra indica:

**"DOMICILIO. ELEMENTOS PARA DETERMINARLO.** Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 172/91. Manuel Castillo Tobom. 7 de mayo de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario:  
Nelson Loranca Ventura.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985,  
Segunda Parte, Tesis 704, página 1175."*

Independientemente de lo anterior en la especie la autoridad responsable señaló acertadamente que la asociación solicitante no acreditó el supuesto previsto en la fracción I del artículo 59 de la Ley Electoral Estatal toda vez que no obstante que requisito la existencia de siete comités directivos municipales sin embargo no acredito la existencia de los domicilios de los órganos de representación de la asociación en los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez.

Ahora bien, por cuanto a lo esgrimido por el actor con relación a que la autoridad administrativa electoral en su resolución confunde lo que son los órganos de representación previstos en la fracción I del artículo 59 de la Ley Electoral de Estado, ya que en su resolución alude a los mismos como "órganos directivos municipales", es un hecho totalmente irrelevante ya que si bien es cierto que la fracción I del artículo 59 de la citada ley señala el término órganos de representación, también es cierto que en el mismo numeral al hacer alusión al domicilio de dichos órganos emplea el término de municipales y el propio impugnante en el punto cinco de su solicitud de registro señala asimismo el término de municipales, por lo que de acuerdo al carácter general de la ley esta emplea el término de órganos de representación en un sentido lato pero las asociaciones en este caso podrán en sus estatutos darles la denominación que consideren pertinente como en la especie ocurre con la asociación impugnante que considera en sus estatutos el término comités directivos municipales pero es inconsciso que son efectivamente dichos comités los órganos de representación de la asociación en los municipios, por lo que no agravia a la impugnante la denominación de órganos directivos municipales utilizada por la Responsable toda vez que evidentemente se refieren a los órganos que representan a la asociación en los municipios independientemente de la denominación de los mismos.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que debe confirmarse la resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintinueve de junio de año dos mil cuatro, por el que el Consejo General del referido Instituto, niega el registro como Agrupación Política Estatal de la asociación denominada Innovación Política Quintanarroense, A. C.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 49, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara improcedente el Juicio de Inconformidad promovido por el C. Roberto Carlos Estrada Martínez, en su calidad de Representante de Innovación Política Quintanarroense, A.C., de acuerdo al Considerando Segundo de esta Resolución, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se Confirma la Resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que el Consejo General del citado organismo, niega el registro como Agrupación Política Estatal de la Asociación denominada Innovación Política Quintanarroense, A. C.;

**TERCERO.-** Toda vez que el promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y visto el acuerdo de admisión del presente expediente, en donde se ordena que las notificaciones subsecuentes se practicarán por Estrados, por haber contravenido lo previsto por el artículo 26 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción IV de la Ley antes señalada, NOTIFIQUESE por Estrados la presente Resolución al impugnante; y por oficio a la Autoridad Responsable.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL      LIC. FRANCISCO J. GARCÍA ROSADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**